



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 875

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de junio de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2025 SENADO

por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal.

Bogotá D.C., mayo de 2025.

Honorable Senador
ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 416 de 2025 Senado "Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal".

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia, a fin de que se discuta en la Comisión Primera del Senado de la República.

Cordialmente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Coordinador Ponente

JORGE BENEDETTI MARTELO
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Ponente

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Ponente

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 416 DE 2025 SENADO “POR LA QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 1098 DE 2006, CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, PARA INCLUIR Y PROFUNDIZAR LA APLICABILIDAD DE MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, LOS FINES PEDAGÓGICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL, EL CARÁCTER ESPECIALIZADO Y DIFERENCIADO RESPECTO DEL SISTEMA PENAL DE ADULTOS, LA GARANTÍA INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES Y LAS VÍCTIMAS, ORIENTADOS A PREVENIR LA RECAÍDA EN EL DELITO, TRANSFORMAR VIDAS Y FACILITAR LA REINTEGRACIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”. I. Trámite de la iniciativa. El presente Proyecto de Ley es de autoría de la Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Ángela María Buitrago Ruiz y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo. El Proyecto fue radicado el 2 de abril de 2025 y publicado en la Gaceta 438 del 3 de abril de 2025. La Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, designó a los suscritos Senadores como Ponentes de esta iniciativa mediante oficio del 11 de abril de 2025. Los Senadores Alejandro Vega Pérez, en su calidad de coordinador, Juan Carlos García Gómez y León Fredy Muñoz, ponentes de la iniciativa, presentaron proposición para la realización de audiencia pública, la cual fue aprobada por la Comisión y realizada el 29 de mayo de 2025. i. Objeto del Proyecto de Ley El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por medio de la creación, implementación y articulación de procesos y procedimientos interinstitucionales e intersectoriales, que garanticen instrumentos efectivos y adecuados para materializar la finalidad restaurativa y pedagógica del proceso y de la sanción, prevenir la reiteración en el delito, fortalecer la protección integral, así como obtener mejores niveles de integración social de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en consonancia con los principios de complementariedad, subsidiariedad, autonomía, descentralización y desconcentración.	ii. Audiencia Pública La audiencia pública aprobada por la Comisión Primera fue llevada a cabo el 29 de mayo de 2025 con participación de los Senadores de la Comisión y de 35 intervinientes que dejaron sus propuestas y observaciones sobre el proyecto en los siguientes términos: 1. Augusto Ocampo, Ministro de Justicia y del Derecho (e) - El proyecto nace de la convicción de que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe transformarse, tener una justicia que eduque, que sane heridas y permita reconstruir el camino. Que cumpla la función restaurativa, pedagógica y restauradora. - No minimiza la responsabilidad ni el daño causado, no estamos aquí para justificar el delito, sino para ajustar un sistema que no ha servido para los fines para los que fue creado. 15 entidades nacionales, 14 comités departamentales y el distrital de Bogotá quienes participaron en su creación, así como jueces y magistrados que lo nutrieron con su experiencia. Ha contado con el respaldo del Consejo Superior de la Judicatura y el ICBF. - Pilares: i) carácter restaurativo del proceso y la sanción; ii) evitar reincidencia; iii) protección integral y coherente que reconozca la complejidad del caso; iv) incluir a las víctimas en proceso restaurador; v) promover reintegración duradera a la comunidad. - Tiene visto bueno de Hacienda, pues su implementación no requiere nuevas asignaciones presupuestales. Cuenta con concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal. - Cumple también con la Convención de derechos del Niño, Beijing y otros. 2. Jorge Enrique Vallejo, Presidente Consejo Superior de la Judicatura - La idea es cambiar el paradigma: pasar de lo sancionador a una justicia que transforme vidas, vidas de los jóvenes que han cometido errores, de sus familias y de la comunidad. - El proyecto se viene construyendo desde 2018 por jueces y magistrados, con apoyo de expertos del ICBF, academia, psicólogos, trabajadores sociales, antropólogos, para que tengan la certeza de que no estamos improvisando un proyecto que conduzca a la impunidad. Ha superado las visiones de varios gobiernos y no tiene tintes de política partidista. - Se busca rescatar a los infractores y evitar la reincidencia criminal cuando alcancen la edad adulta. No solo se concentra en el adolescente, sino también en la víctima para que sea reparada.
- El proyecto permite la verificación de la reparación y que haya un seguimiento judicial, para ver cómo está evolucionando el joven, antes de que haya una definición sobre su situación jurídica. Ver si controló consumo de estupefacientes, si restableció nexos familiares, si se incorporó al sistema educativo, para que luego de todo ello, aunado a la reparación, pueda el Juez establecer si puede continuar su camino y empezar a construir una vida útil. - La Ministra saliente Buitrago, cuando conoció el proyecto lo acogió y lo suscribió. - Se busca un cambio de paradigma: pasar de un modelo sancionador a uno transformador. - La finalidad es intervenir institucionalmente para rescatar al joven infractor y evitar su reincidencia en la vida adulta. - Se reconoce y prioriza la reparación real de la víctima y del daño causado, tanto individual como comunitario. - Se enfoca también en proteger los derechos de las víctimas, no solo del adolescente. - No se trata de minimizar el delito ni de ofrecer soluciones banales o superficiales. - La reparación no se limita a lo económico: debe incluir conciencia del daño, disculpas sinceras y medidas de no repetición. - El proyecto prevé seguimiento judicial riguroso a través de audiencias periódicas de control. - Se verifica el avance del joven en aspectos como el abandono del consumo de sustancias, reintegración familiar y escolar. - La transformación efectiva es condición para aplicar el principio de oportunidad. 3. Adriana Velásquez, Subdirectora ICBF - Resalta el trabajo de varios años. 2018 fue el punto de partida de este proceso, del que han hecho parte muchas entidades y hace parte del fortalecimiento del sistema. - Reformar el Código permitirá tener una mirada pedagógica, restaurativa y terapéutica, honrando compromisos del Estado ante el Comité Internacional del Niño y otras instancias internacionales. - Debe tenerse una mirad diferenciada para mayores y menores de 18 años. El sistema debe reconocer que el comportamiento del adolescente puede derivar de problemas familiares, consumo de sustancias, reconocer causas estructurales de la comisión del delito, prevenir su repetición, también reconocer a las víctimas y que puedan participar en el proceso. - Se deben proteger los principios de desjudicialización y alternatividad penal. El uso limitado de las sanciones tiene mejores resultados en la vida de los jóvenes.	- El objetivo es fortalecer el sistema con una perspectiva pedagógica, restaurativa y terapéutica, que contribuya a reconstruir el tejido familiar y social. - Se busca honrar compromisos internacionales asumidos ante el Comité de Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales. - El enfoque formativo se aplica a cada etapa judicial, buscando que el proceso sea transformador para el adolescente. - El proyecto es avanzado y transformador porque distingue entre adolescentes y adultos, y aborda causas estructurales del delito como salud mental, consumo de drogas y conflicto familiar. - Se busca prevenir la reincidencia, fortalecer factores de protección y garantizar derechos de las víctimas como eje del enfoque restaurativo. - Se promueve el tratamiento diferenciado, la desjudicialización y el uso limitado de sanciones privativas de la libertad. - Las sanciones deben tener un efecto pedagógico y estar acompañadas por un enfoque integral y articulación interinstitucional. - El proyecto busca aplicar estándares internacionales y fortalecer la intervención en centros especializados y modalidades alternativas. - Se establecen cuatro objetivos clave: reforzar principios y enfoques, fortalecer justicia restaurativa y terapéutica, definir reglas procesales, y diseñar un régimen propio de sanciones y libertades. - Se promueven medidas no privativas de libertad como aseguramiento alternativo. - También se proponen reglas para el tratamiento de mayores de 18 años dentro del sistema juvenil. - La reforma busca un sistema más humano, efectivo e inclusivo que responda a las necesidades reales de los jóvenes y les permita transformar sus vidas. 4. Leonel Mauricio Peña, Magistrado Auxiliar Consejo Superior de la Judicatura – Coordinador de la Mesa Redactora del Proyecto de Ley - La justicia restaurativa se centra en la víctima, debe garantizarse el restablecimiento de sus derechos y el resarcimiento del daño causado. Uno de los elementos de la reparación integral es la no repetición de la conducta, que el autor cambie su rumbo y no repita la conducta. - El proyecto permite convertir los enfoques en programas reales, que, enlazados con la acción del ejecutivo, generarán nuevas oportunidades para quienes hayan cometido por

primera vez un delito, hayan reincidido o hayan sido capturados por bandas criminales de alto impacto. - El adolescente debe hacerse realmente responsable de su conducta, pero que haya auténticas posibilidades de reorientar su vida, la de su familia y la de la comunidad. - Reconoce al sistema penal juvenil colombiano como un modelo con fines restaurativos y pedagógicos, distinto al penal de adultos, capaz de romper ciclos de reincidencia. - Busca traducir los conceptos de justicia restaurativa y terapéutica en programas, prácticas y herramientas concretas y obligatorias para jueces y operadores. - Subraya la necesidad de fortalecer el núcleo familiar y generar diálogo entre adolescentes infractores, sus familias y la comunidad para lograr una reintegración real. - Centra el enfoque restaurativo en la víctima, garantizándole participación activa, escucha, reparación y medidas de no repetición. - Incluye adolescentes imputados por delitos de alto impacto o vinculados a organizaciones criminales dentro del alcance de los programas restaurativos. - Adopta instrumentos internacionales como las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa para alinear el sistema con estándares regionales. - Refuerza el principio de oportunidad, especialmente en casos relacionados con consumo problemático de drogas, integrándolo a modelos que incluyen a las víctimas. - Evoluciona el antiguo modelo tutelar al reconocer al adolescente como sujeto de derechos y responsabilidades, y promueve su acompañamiento institucional para un cambio real. 5. Fernando Adolfo Pareja, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - Convención Derechos del Niño fue aprobada por las Naciones Unidas en 1989, e introdujo 3 paradigmas: sujeto de derechos, inimputabilidad atenuada y protección integral. 7 días después, se aprueba el Código del Menor donde se apartó de esos paradigmas. En 1991 se aprobó la Convención como legislación interna y se expide la Constitución. Esto rigió 17 años, hasta que en 2006 se aprobó el Código de Infancia y Adolescencia. - Ahora podemos ponernos a la vanguardia de lo que está ocurriendo en mejores prácticas y marco normativo sobre cómo lidiar con delincuencia juvenil, entendido no como acto individual, sino como historia de vida de personas con factores derivados de sus hogares o de la comunidad, que hacen que ellos delincan. Si esos factores no son intervenidos, no van a dejar de causar los efectos que queremos que sean distintos. - Es una oportunidad histórica de cambiar el sistema y ayudar a cambiar el enfoque y el tratamiento de esta problemática.	- Se insiste en que la reforma debe abordar el fenómeno no como simple delincuencia, sino como el resultado de historias de vida marcadas por: Hogares desestructurados, falta de figuras de autoridad, ausencia de reglas, polarización, consumo de sustancias, e influencia de pares negativos. 6. Juan Carlos Arias, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - La ley adolece de omisiones que generan vacíos y dificultades en la interpretación, que se pretende llenar con este proyecto, como principio de oportunidad o prescripción de la acción penal. - Desjudicialización de casos y remisión a pruebas, que es lo que se hace a nivel internacional. - La Ley 1098 habla de justicia restaurativa, pero no da las herramientas del cómo, cuándo y dónde. Este proyecto lo trae. - Introduce tema novedoso: justicia terapéutica. - Inimputabilidad de NNA: la Ley 1098 dice que si son responsables si cometen un delito. Este proyecto hace ver que hay algunos como los que tienen discapacidad mental, que no pueden considerarse responsables porque no entienden su comportamiento y requieren atención médica. Hay muchachos que tienen discapacidad mental y resultan procesados como adolescentes, cuando no lo son. - El proyecto busca llenar esas omisiones, incluyendo temas como: - Inimputabilidad de adolescentes. - Prescripción de la acción penal y de la sanción penal. - Medidas de aseguramiento. - Concurso de delitos y acumulación de sanciones. - Se profundiza en la judicialización, mecanismos de remisión y procedimientos abreviados, ajustándose a estándares internacionales. - Se fortalece la justicia restaurativa, que aunque mencionada en la Ley 1098, ha tenido aplicación limitada y respaldo jurídico débil. - Se introduce la justicia terapéutica, ofreciendo respuestas adecuadas para adolescentes con necesidades específicas. - Se aborda la situación de adolescentes con discapacidad mental o intelectual, que no tienen capacidad para comprender sus actos, y por lo tanto no deben ser tratados penalmente sino con atención médica y tratamiento diferencial. - El proyecto propone una ruta clara para que estos adolescentes sean remitidos al sistema de salud y al ICBF para protección integral, evitando procedimientos penales y sanciones.
7. Carlos Andrés Guzmán, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - El sistema debe ser pensado a largo plazo. - El proyecto adopta un enfoque restaurativo que busca transformar el comportamiento del adolescente y establecer compromisos claros en la reparación del daño, en el cual el enfoque restaurativo cumple con uno de los fines de la pena, pues restaurar le hace saber que, si reincide, la próxima vez deberá hacer algo más. - Justicia terapéutica: en USA en los 80 generó que años después las situaciones sociales hayan mejorado. - Fortalecer el principio de oportunidad con reglas claras es una necesidad en el sistema de adolescentes. Si se pone como una condición para ejercer la acción penal, puede ser más eficiente para definir qué casos corresponden a esta justicia y cuáles pueden salir. - Corresponsabilidad familiar: el adolescente sigue en proceso de formación. - Se incluyen beneficios jurídicos basados en el comportamiento del adolescente durante la ejecución de la sanción, promoviendo la reinserción social.. - La extinción de la sanción por grupos etareos es importante, pero las edades deben estar muy bien definidos. - La justicia terapéutica está incluida, con evidencia internacional de su efectividad para reducir índices delictivos al abordar las causas profundas del conflicto. - Se regula el procesamiento en ausencia, equilibrando derechos del adolescente y justicia para las víctimas, con reglas claras sobre cuándo se puede aplicar. - Se articula la prescripción de la acción penal, que antes carecía de claridad, y se incorporan medidas no privativas de la libertad siguiendo las Reglas de Tokio y experiencias internacionales. - El proyecto llena el vacío normativo sobre la ejecución de sanciones, estableciendo cómo, quién y bajo qué parámetros se deben cumplir. - Se destaca la necesidad de distinguir la extinción de la sanción según grupos etarios, evitando una lógica retributiva y aplicando un sistema pedagógico diferenciado según el desarrollo del adolescente. 8. Oscar Bustamante, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Medellín - En los centros de reclusión se ven seres humanos condenados a no ser seres humanos. Hay que cambiar el paradigma de creer que la justicia penal es igual a venganza y cárcel.	Privando de la libertad no se soluciona el problema de estos muchachos, ni hará que no vuelvan a delinquir. - El sistema judicial no puede seguir siendo de venganza y el Juez un verdugo. Debe ser un instrumento eficaz para la redención de estas personas. Con este proyecto, el Juez no solo es un aplicador de normas, sino que se convierte en un factor de paz y convivencia social. - El cambio debe partir de modificar un paradigma sociocultural muy arraigado: justicia penal no es solo venganza y cárcel. - Los delitos cometidos por adolescentes suelen ser producto de conflictos sociales y personales profundos; la privación de libertad no soluciona el problema. - Es fundamental que el infractor responda, pero también que tenga oportunidad de no reincidir y de convertirse en mejor persona. - La Constitución plantea la participación conjunta de víctima, infractor, familias, profesionales de apoyo y jueces para resolver conflictos. - El juez debe dejar de ser verdugo y convertirse en un agente activo en la transformación y resolución de conflictos. - El sistema de justicia debe dejar de ser una máquina de castigo para ser un instrumento eficaz de redención y reintegración social. 9. Orlando Echeverry, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Cali - Este proyecto dará elementos definitivos para llevar a cabo la justicia restaurativa y pedagógica, así como la prevención del delito y la protección de los derechos de la víctima. - La víctima juega un papel muy importante en la justicia restaurativa, es llamada a participar para propender por mejores niveles e reintegración. - Muchas veces los jueces no encuentran qué hacer con el menor. Este es un proceso muy valioso porque está escrito por los actores del proceso. - Destaca la creación de salas especializadas con jueces de familia y sala penal orientadas a educación, resocialización y justicia restaurativa. - El proyecto busca fortalecer la responsabilidad penal para adolescentes con un proceso interinstitucional e intersectorial que garantice fines restaurativos y pedagógicos. - Se pretende no solo prevenir la reincidencia sino proteger los derechos de la víctima, integrándola activamente en el proceso restaurativo. - Puntos relevantes del proyecto: Requiere mínima prueba para someter a un menor al sistema restaurativo, énfasis en la restauración del menor a la sociedad, exclusión del sistema para menores con discapacidad mental, reconociendo sus necesidades especiales e

incorporación de detención y sanción domiciliaria con acompañamiento restaurativo y terapéutico. 10. Juan Carlos Acevedo, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Valledupar - Se pretende que el desarrollo personal de los menores esté lo más alejado posible de conductas desviadas y factores de riesgo. - El Código de Infancia y Adolescencia remite casi todo al Código de Procedimiento Penal. Este proyecto permite que se remita a reglamentos internacionales que se acompasan con principios internacionales tendientes a prevención de delincuencia juvenil, acudiendo a la ley 906 solo en casos excepcionales, si no es contrario a los fines del sistema y considerando el interés superior del niño. - Justicia restaurativa durante la ejecución de la sanción: no solo debería ser antes de iniciar el proceso penal o durante el mismo, sino también después. Esto redundaría en la protección de los adolescentes y de la sociedad, evitando que vuelvan a delinquir. - El proyecto busca proteger el desarrollo del adolescente mediante prevención, intervención y restauración. - El artículo 19, modifica el artículo 144 del Código de Infancia y Adolescencia para limitar la remisión al Código de Procedimiento Penal, que es diseñado para adultos. - Solo excepcionalmente se acude al Código Penal adulto y sin contradecir principios del sistema juvenil ni interés superior del niño. - El artículo 88 (adición artículo 189A): Permite aplicar justicia restaurativa durante la ejecución de las sanciones, no solo en etapas previas o durante el proceso. - Fomenta programas restaurativos voluntarios durante el cumplimiento de sanciones. - Amplía acceso a programas de justicia restaurativa más allá del ICBF, incluyendo otras entidades (como Secretaría de Seguridad de Bogotá). - Beneficios: mejora la reparación a víctimas y promueve la reintegración social de adolescentes, favoreciendo tanto al menor como a la sociedad. - Enfatiza que garantizar los derechos de los adolescentes previene la reincidencia, lo cual protege los derechos de toda la sociedad. 11. Mónica Gómez, Juez de Zipaquirá - Exclusión desjudicialización por discapacidad mental: muchos niños con síndrome de down u otras discapacidades están siendo llevados a juicio, cuando deberían ser excluidas del sistema penal, pues se requiere una función netamente restaurativa, con todas las garantías	para las víctimas y que se trate de discapacidades mentales a largo plazo, no transitorias. Tiene doble protección: NNA y discapacidad mental. - Prescripción acción penal: hoy en día los términos de la prescripción del SRPA son más altos que los de los adultos. Debe establecerse un plazo razonable. - Los elementos de enfoque diferenciado del SRPA fueron contruidos con una base constitucional supremamente sólida. 12. Lina María Toro, Subsecretaria Acceso a la Justicia de Bogotá - Respaldan el proyecto de ley, porque en Bogotá la justicia restaurativa cumple 10 años de implementación, donde han atendido jóvenes que cometieron delitos, sus familias y a las víctimas. - Este proyecto tiene gran valor para Bogotá, pues hace más amplio el principio de oportunidad y la suspensión por sometimiento a prueba. - Permite que casos de baja lesividad puedan ser dirigidos a programas que ayudan a descongestionar el sistema de justicia y la transformación de nuevos proyectos de vida. - El principio de oportunidad permitirá desarticular grupos delictivos que han instrumentalizado a los menores. - Defiende una justicia que no sea punitiva, sino que transforme, construya tejido social y proteja a las víctimas mientras genera cambios sostenibles en jóvenes infractores. - Respalda la ampliación del principio de oportunidad y la suspensión del procedimiento a prueba, claves para la justicia restaurativa y terapéutica. - Valora el reconocimiento del principio de remisión de casos para que delitos de baja agresividad sean derivados a programas especializados, como el de Bogotá, gestionados por entidades territoriales. - Señala que estos mecanismos descongestionan el sistema judicial al intervenir tempranamente sin afectar los derechos de las víctimas. - Destaca la inclusión de un seguimiento judicial estructurado con audiencias de control y revocatorias por incumplimiento para garantizar la efectividad en la ejecución y suspensión de sanciones. - Resalta que el proyecto combate causas estructurales, como la vulnerabilidad de adolescentes reclutados por grupos armados o delictivos organizados. - Subraya la importancia de perseguir penalmente a los adultos responsables de instrumentalizar a menores para delitos, buscando desarticular esas estructuras criminales.
- Informa que Bogotá tiene una tasa de no reincidencia del 95% en los casos atendidos, demostrando la efectividad de la justicia restaurativa. 13. Iván Arturo Torres, Coordinador Programa Justicia Restaurativa de Bogotá - Narró historia del programa en que coordina. - Presenta estadísticas de impacto de la justicia restaurativa en Bogotá, en el cual el solo el 5% de reincidencia entre los jóvenes atendidos, el 97% de las víctimas se sienten atendidas, 96% de las autoridades consideran el programa efectivo; 92% de los jóvenes beneficiados sienten que la justicia restaurativa transformó sus vidas. - Se requieren modificaciones a la Ley 1098 para que este modelo pueda extenderse a todo el país, como propone el proyecto de ley en discusión. 14. Arturo Suarez Acero, asesor Programa Justicia Restaurativa de Bogotá - El acceso a la justicia es un derecho fundamental, que se caracteriza por desarrollar mecanismos adecuados, que produzcan mecanismos de intervención y adopción de decisiones satisfactorias y oportunas, que sean cumplidas. - Las promesas del SPRA no se han cumplido. No se está logrando satisfacer las necesidades de las víctimas del delito, ni de los ofensores del sistema. - Este proyecto de ley hace posible que los programas de justicia restaurativa se constituyan como verdaderos modelos de éxito: amparo a las víctimas del delito, a los ofensores y sus familias. - La justicia restaurativa en Bogotá ha mostrado con creces aportes ostensibles en seguridad y convivencia, aportando en la recuperación de la confianza ciudadana. - El sistema de responsabilidad penal para adolescentes surgió para garantizar el acceso a la justicia, en cumplimiento de mandatos internacionales firmados por Colombia. - El acceso a la justicia es un derecho fundamental que implica mecanismos adecuados, sencillos, legítimos, no discriminatorios, oportunos, técnicos y efectivos, que permitan resolver conflictos en condiciones de igualdad. - La acción formal y punitiva no satisface plenamente las necesidades de justicia de víctimas ni de adolescentes ofensores ni de sus familias y comunidades. - El proyecto de ley en discusión permitirá que programas como el de Bogotá se conviertan en modelos efectivos de acceso a la justicia con enfoque restaurativo.	- Estos programas buscan satisfacer sinérgicamente las necesidades de víctimas, adolescentes, familias y comunidades, protegiendo sus derechos y atendiendo causas subyacentes del delito. - La justicia restaurativa fortalece y amplía la eficacia, sostenibilidad y legitimidad de las decisiones judiciales y reglamentaciones. - En territorios con programas robustos de justicia restaurativa, se observan mejoras significativas en seguridad, convivencia, y confianza social en el sistema de justicia. - El fortalecimiento de Estado y ciudadanía es resultado del impacto positivo de estos programas en la recuperación y generación de confianza social 15. María Dolores Martínez, Jueza Penal Adolescentes - Comentó el caso de un adolescente que mató a su mamá esquizofrénica. - Este proyecto puede transformar el destino de miles de jóvenes que enfrentan procesos penales sin consideración de las causas de sus actos y sin reparar a las víctimas. - Justicia restaurativa: no es impunidad, sino restauración con propósito. Que un joven infractor tenga la posibilidad real de redimirse. Esto fortalece el tejido social. En sí, es responsabilización con propósito, reparación del daño, y oportunidad de redención para el joven junto con la comunidad. - Justicia terapéutica: propone la aplicación de medidas alternativas de tratamiento y atención psicosocial en vez de sanciones punitivas, que no resuelven el problema de fondo, debido a que son adolescentes con historias de abandono, pobreza, consumo de sustancias y traumas, mediante medidas alternativas, tratamientos y apoyo psicosocial y familiar. - Este proyecto es coherente con la Constitución y tratados internacionales. No significa suavizar la justicia, sino hacerla eficaz para todos: para la víctima que quiere ser reparada, para el adolescente que merece una segunda oportunidad y para la sociedad. - Resalta que la reforma busca acabar con el predominio de sanciones punitivas que no solucionan el problema de fondo. 16. Indira Viana, Defensoría del Pueblo - Los componentes de justicia restaurativa si permiten establecer lineamientos sobre cómo se van a aplicar. - Actualmente no hay claridad sobre la respuesta que se debe dar a algunos casos y se dejan procesos suspendidos.

● Aprobar esta reforma dará acceso a pronta justicia, tanto para el adolescente como para la sociedad. ● Destaca la importancia de que el proyecto contemple mecanismos concretos de justicia restaurativa (artículo 16), con parámetros claros para su aplicación. ● Menciona que el artículo 142 de la ley actual es impreciso y genera confusión entre jueces de infancia y adolescencia, especialmente en casos de imputabilidad judicializada, dejando muchos procesos suspendidos sin respuesta. ● Sostiene que esta reforma es urgente para clarificar procedimientos y respuestas judiciales, permitiendo una administración pronta y efectiva. ● Resalta que la reforma facilitará la reintegración de los adolescentes al tejido social como personas productivas, alejándolos del delito. ● Propone que temas como términos de prescripción y diferenciación entre menores y mayores de edad sean normalizados en la ley para cumplir con fines pedagógicos y restaurativos. 17. Diana Cruz, Juez de la República ● Se le impone carga adicional al juez, al emitir una sentencia que el Juez pueda entender con su lectura. ● El informe psicosocial permite que el defensor de familia haga un estudio mucho más profundo que permitirá establecer cualquier sanción. ● El fin es la reintegración de los adolescentes a la sociedad. ● El juez es quien ha reconocido las necesidades del adolescente. Las sanciones son herramientas que se le entregan al menor de edad para que mejore su estilo de vida. ● El artículo 69 (modifica artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia): Define las finalidades de las sanciones como pedagógicas, educativas y restaurativas, incorpora la participación activa de la familia en todo el proceso educativo, refuerza el propósito de reintegrar al adolescente a la sociedad y establece un rol proactivo para el juez en garantizar el cumplimiento de estas finalidades. ● El artículo 80 (modifica artículo 189 del Código de Infancia y Adolescencia): Establece un término máximo de 15 días para emitir la sentencia tras el fallo, recalca la importancia de considerar las particularidades de cada adolescente, obliga al juez a emitir una sentencia clara, comprensible y apropiable por el joven e introduce la posibilidad de un informe biopsicosocial actualizado elaborado por el defensor de familia para apoyar la sentencia.	● Destaca la importancia de que el juez que impone la sanción también la ejecute, para asegurar un acompañamiento adecuado y conocer las necesidades cambiantes del adolescente. ● Resalta que las herramientas del sistema buscan mejorar la calidad de vida del joven, como ayudarlo a retomar estudios, restablecer derechos y atender factores que afectan su desarrollo. ● Concluye que la sanción debe ser una medida integral, ajustada a las circunstancias particulares y evolución del adolescente. 18. Laura Juliana Duarte, Juez de la República ● Esta reforma es una transformación profunda para impartir justicia a los jóvenes que entran al SRPA. ● Incorpora de forma estructural la justicia restaurativa y terapéutica como ejes transversales del sistema. Pone al ser humano en el centro del proceso judicial. ● Reconoce que la aplicación del derecho no puede desconocer factores psicosociales y emocionales que propiciaron la comisión de la conducta. ● No se trata de sancionar por sancionar, sino de dar nuevas oportunidades. El proceso como pedagógico y diferenciado del sistema de adultos. ● Principio de oportunidad como norma rectora y promover la desjudicialización, hacen que la restauración, sean posibles. ● Es una oportunidad para construir paz desde la justicia. ● Incluye herramientas innovadoras como círculos restaurativos, audiencias terapéuticas y planes individualizados de tratamiento. 19. Catalina Piedrahita, de la República ● Reflexiona sobre la justicia terapéutica y sus beneficios para el SRPA. ● El enfoque busca minimizar los efectos negativos del proceso penal en la salud emocional del adolescente y atender las causas que condujeron a la conducta delictiva. ● Esto contribuye significativamente a la reducción de la reincidencia, evitando que los jóvenes ingresen al sistema penal de adultos. ● Destaca la inclusión en la reforma de las audiencias de seguimiento, que permiten al juez monitorear y ajustar los acuerdos conforme a los avances del joven.
● El acompañamiento continuo del juez fortalece el compromiso y la motivación del adolescente para cumplir con la sanción. 20. Ludwig Coy, Juez de la República ● Cuando se habla del SRPA se piensa solo en castigo, no se piensa en que se requiere una intervención totalmente distinta. ● Se quiere un proceso de transformación positiva con el adolescente, que mire aciertos y desaciertos. ● Se requiere devolver la persona a la sociedad como un adulto de bien. Que entienda que causó un daño y hay necesidad de reparar y no volver a delinquir. 21. Lida Rubio, Juez de Infancia y Adolescencia de Cali ● El Código de Infancia tiene como insignia: la familia, la sociedad, el Estado. ● La finalidad de la ley es proteger al ser humano, que se reintegre a la familia, alejado de los vicios y demás cosas que lo llevaron a ello. ● Este proyecto es más humano, para evitar que los jóvenes vayan a cárceles de mayores o a los cementerios. 22. Carlos Daniel Bustamante, Juez de la República ● Han escuchado las voces de jueces y magistrados, quienes cotidianamente trabajan con víctimas y ofensores. ● Deficiencias del Estado en compromisos convencionales: la Ley 1098 fue un avance, pero no satisface la convención de derechos del niño que nos obliga a aplicar medidas de justicia restaurativa. ● Este proyecto no es una justicia “light” sino una justicia seria y alineada con los tratados internacionales ratificados por Colombia y pone en el centro al adolescente como sujeto de derechos en desarrollo, no como infractor irrecuperable. 23. Mario Humberto Aristizábal, Juez Penal de Adolescentes de Pereira ● En Pereira hay programas frente al consumo problemático de drogas. ● Se requiere un código que permita materializar los fines del sistema, como pedagogía y restauración.	● Se busca intervenir rápidamente al joven, para evitar que lo maten o termine luego en una cárcel. ● El artículo 10 del proyecto establece que el sistema de responsabilidad penal juvenil debe ser formativo, restaurativo y pedagógico, con información clara y comprensible para los adolescentes. ● Las decisiones judiciales deben explicarse con sencillez para que los jóvenes comprendan qué sucede, por qué y las consecuencias de sus actos. ● * Prefiere una justicia presencial y personalizada, con contacto directo y humano, en lugar de la virtualidad. ● El enfoque restaurativo y terapéutico es fundamental para reconstruir relaciones rotas y reconocer tanto a la víctima como al joven como miembros valiosos de la sociedad. ● * El proyecto propone mecanismos alternativos a la sanción tradicional, con normas, procedimientos y autoridades propias para justicia juvenil, diferenciadas del sistema penal de adultos. ● La efectividad del proyecto dependerá de contar con un código útil, aplicable y orientado a fines formativos y restaurativos. ● Muchos jóvenes infractores han sido antes víctimas de abandono, abuso o negligencia, y solo han tenido contacto con el Estado al ingresar al sistema penal juvenil. ● Los plazos procesales son un problema: casos se tramitan con retraso y jóvenes llegan mayores de edad, perdiendo oportunidad de un proceso formativo. ● Apoya que el proyecto limite a 24 meses el plazo para que la Fiscalía formule imputación desde la denuncia, garantizando intervención oportuna. 24. Juan Guillermo Cárdenas, Juez de la República ● Busca transformar el sistema a uno que atienda los reales paradigmas del tratamiento de adolescentes en pugna con la ley. ● El menor debe ser percibido como un afectado más de la criminalidad, que lo ha instrumentalizado, y que se restablezcan sus derechos y se provea real protagonismo e importancia a las víctimas. ● Crítica el marco legal actual, originado en el “Código del Menor”, por ser legislativamente deficiente, con vacíos, errores de fondo y defectos procesales. ● Señala que la normatividad vigente está desactualizada frente a avances doctrinales y compromisos internacionales, afectando a adolescentes infractores, víctimas y sociedad.

• Destaca que el proyecto parte de un enfoque moderno, humano y restaurativo, incorporando medidas terapéuticas, pedagógicas e interinstitucionales. • El proyecto busca garantizar: protección integral de adolescentes, restablecimiento de derechos, participación digna de víctimas y reconstrucción del tejido social. • Valora que el proyecto se basa en la realidad judicial y social, no en abstracciones académicas. • El proyecto incorpora justicia restaurativa (reparación del daño y reconstrucción de vínculos), justicia terapéutica (relación delito, consumo y salud mental) y justicia con enfoque humano (adolescente como sujeto de derechos y víctima del contexto). • Propone un sistema más justo, inclusivo, pedagógico y efectivo, en cumplimiento de compromisos internacionales. • * Promueve la corresponsabilidad entre familia, comunidad e instituciones, con acciones preventivas y restaurativas desde el origen del conflicto. 25. Jairo Antonio Ardila, Juez de la República • Justicia restaurativa debe centrarse en las víctimas, que puedan ser escuchadas sus necesidades. • Debe enfocarse más la atención en el adolescente, pero sin abandonar a la víctima. • Identifica como una gran falencia de la Ley 1098 de 2006 la escasa dedicación a la justicia restaurativa, a pesar de su reconocimiento internacional como enfoque adecuado y transformador para adolescentes en conflicto con la ley. • Busca garantizar la centralidad de las víctimas en el proceso penal, atendiendo integralmente a quienes sufrieron el delito, no solo responsabilizando al adolescente. • Destaca que el enfoque restaurativo corrige la omisión del sistema actual que a veces descuida el lugar de las víctimas, permitiéndoles ser escuchadas, reparadas y parte activa del proceso. • Señala que hasta ahora los mecanismos restaurativos han sido limitados y sin soporte normativo integral, lo que impide su uniformidad y eficacia a nivel nacional. • La incorporación legislativa de la justicia restaurativa es necesaria y urgente para superar ambigüedades e interpretaciones jurisprudenciales dispares. • Resalta la importancia de la participación activa de la comunidad, familias y Estado en los procesos de reparación y reintegración, promoviendo la corresponsabilidad social. 26. Gustavo Adolfo Aguilera, Juez Penal Circuito de Bogotá	• El principio de oportunidad es una norma rectora y es de aplicación en el SRPA. • El proyecto respeta el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente sobre principio de oportunidad. • Contempla aspectos novedosos como 13 causales para aplicar principio de oportunidad, que fueron cuidadosamente evaluadas por expertos. • El proyecto busca materializar principios fundamentales como la desjudicialización, la intervención penal mínima y la armonización con estándares internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing. • El principio de oportunidad se establece como norma rectora y de aplicación preferente en el sistema penal juvenil, con un enfoque pedagógico, restaurativo y humanizado. • Mantiene la competencia de la Fiscalía para aplicar el principio de oportunidad y la intervención obligatoria del juez de control de garantías para ejercer control automático y obligatorio. 27. Margarita Rubio, Juez de la República • Las audiencias de seguimiento se necesitan y no están en la Ley 1098. Los jóvenes deben ser escuchados no solo en la audiencia de juicio, sino durante la ejecución de la sanción, donde intervienen también equipos psicosociales. • Es ahí donde se evalúa si la sanción y el plan individual de trabajo sirve o no, o si debe ajustarse. • Esto permitirá que no reincidan y se genere paz social. • Esta figura fortalece un enfoque restaurativo, humano y pedagógico que transforma y restaura, no solo sanciona. • La audiencia de seguimiento evalúa el impacto real del esfuerzo institucional y contribuye a la reconciliación social, la paz y la no reincidencia. • Representa una herramienta clave para cerrar el ciclo procesal de forma efectiva, humanizada y con justicia integral, pedagógica y protectora de derechos. 28. Claudia Viviana García, asistente social área penal adolescentes de la Rama Judicial • Establecer programas, procesos de justicia restaurativa conducirán a implementar estrategias sistemáticas para atender a las víctimas, no solo en función de la denuncia, sino
para escucharla, acompañarla en la construcción de las necesidades de reparación, que permita dejar de ser víctima para pasar a ser sobreviviente. • También garantiza atención específica al adolescente, que pueda adelantar acciones de reparación. • Trabajar con la víctima y ofensor, y plantear escenarios de encuentros entre ellos, permite reconstruir lazos sociales y construir paz. • La justicia restaurativa permite atender a las víctimas más allá de la denuncia, con espacios de escucha activa que reconocen sus daños y necesidades de reparación simbólica y material. • El enfoque restaurativo confronta al adolescente infractor de manera humana y pedagógica, invitándolo a asumir una responsabilidad activa y reparadora. • Encuentros entre víctima y ofensor, cuando es posible, son mecanismos poderosos para reconstruir el tejido social y sanar fracturas colectivas. • El abordaje integral durante todo el proceso busca transformar proyectos de vida, prevenir reincidencia y generar resultados sostenibles para la sociedad. 29. María Carmenza Ciro, asistente social • Se busca aterrizar la norma a las necesidades reales y demanda de justicia. • El adolescente tendrá la oportunidad de analizar su actuar, que no solamente se escuche al ofensor, sino también a la víctima, y así sanar los efectos negativos causados. • Prácticas restauradoras y terapéuticas es humanizar la justicia y poder escuchar a la víctima y al victimario, donde puedan conocer sus realidades, para sanar y construir una mejor sociedad. • La justicia restaurativa y terapéutica implica escuchar no solo al adolescente, sino también a las personas y comunidades afectadas, promoviendo el encuentro, reconocimiento y reparación. • Humaniza el proceso judicial, dando espacio a la palabra, el relato y el reconocimiento del otro, permitiendo al adolescente comprender y enfrentar las consecuencias de sus actos para transformar su futuro. • Fortalece el rol activo de todos los actores involucrados, tradicionalmente pasivos, como los asistentes sociales, para aportar a la resolución del conflicto. 30. Antonio Varón, Fundación Haki	• Importante que se tiene en el centro al NNA y a las víctimas. • Precisa conceptos que se venían trabajando y desarrollando en escenarios judiciales, y esto permite ponerlos en práctica y replicarlos. • Felicita a todos los que participaron en este ejercicio, pues sin duda alguna superará los enfoques tradicionales. • Resalta la incorporación del derecho real y efectivo de participación de niños, niñas y adolescentes, no simbólica, sino estructurada e integrada en ámbitos judiciales y extrajudiciales, especialmente mediante justicia restaurativa y transformativa. • Señala el fuerte énfasis en la inclusión social, garantías reforzadas y en el principio de protección integral como base fundamental. 31. Lacides Hernández, Presidente Confraternidad Carcelaria • Llevan 45 años trabajando con víctimas, justicia restaurativa y terapéutica. • La participación activa de las víctimas, adolescentes y familias contribuye a un abordaje del conflicto desde una perspectiva respetuosa. Transforma el conflicto. • Permite también que el adolescente asuma responsabilidad y repare el daño que causó. • Aprobar este proyecto representaría un avance significativo, en comparación con otras legislaciones en el mundo y mejoraría resultados en resocialización y restauración. 32. Irene Salas, Directora del Postgrado de Psicología Forense de la Universidad Konrad Lorenz • La aplicación de justicia restaurativa y terapéutica tienen efectividad alta, que impacta en descenso de la reincidencia de quienes participan en esos programas. Busca transformar profundamente la sociedad. • Se está construyendo sobre lo que se habla hace 30 años, para que se garantice el éxito de estos nuevos acercamientos para los NNA en conflicto con la ley. • Debe humanizarse la justicia, pues se vuelve más cercana a los ciudadanos y se ven efectos positivos para todos como sociedad. 33. Leonardo Calvete Merchán, experto en derecho penal y justicia restaurativa

- Alcance práctico: el proyecto fue trabajado juiciosamente por operadores judiciales y es fruto de consensos a los que llegaron y sometieron a escrutinio de sus pares que integran el SRPA.
- Alcance constitucional: pone al día el SRPA con las obligaciones internacionales. Las necesidades de los menores son prioritarias. Destaca la importancia del comité de coordinación y los comités departamentales de seguimiento del SRPA.
- No se desconoce la sanción, pues lo que se refiere al principio de oportunidad, permite entender que el mensaje es que los procesos penales de adolescentes se deben adelantar hasta donde sea proporcionalmente necesario, y si implica la sanción, deberá atender las necesidades de justicia de la víctima y del adolescente.
- El paso del adolescente por el estrado judicial, debería ser de aprendizaje, no solo la sanción debe atender las necesidades de las víctimas, sino que debe ser útil para quien debe cumplirla.
- La sanción es el espacio de interiorización del adolescente sobre el concepto “responsable”.
- Busca romper el ciclo de reincidencia y evitar que adolescentes ingresen al sistema penal adulto.
- La sanción debe ser un punto de quiebre para interiorizar responsabilidad, reparación y transformación.
- El artículo 79 enfatiza la sanción como intervención educativa y restauradora, no como suspensión de derechos.
- Audiencias de seguimiento permiten verificar el cumplimiento y efectividad de la sanción como herramienta de transformación.

34. Erika Mayorga, Coordinadora de Justicia Terapéutica de la Fundación HAKI

- La etapa de la adolescencia debe entenderse como una oportunidad para generar un cambio de vida en el adolescente.
- Este proyecto responde a una necesidad actual del SRPA, que no es efectivo. Seguimos engrosando las cifras de reincidencia.
- El enfoque de justicia terapéutica ayuda a apalancar los procesos de resocialización. También se complementa con la restauración del daño hecho a las víctimas. No es una justicia blanda, sino que busca dar atención al procesado y la víctima.
- Atender al ofensor, permite reducir las víctimas que tenemos en el país.

35. Martha Helena Cerón, psicóloga y abogada experta en SRPA

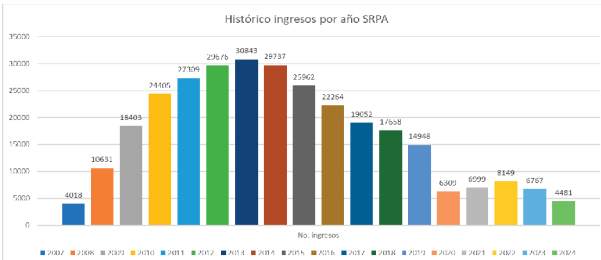
- La justicia terapéutica y restaurativa implica establecer diálogo respetuoso y afectivo del adolescente en conflicto con la ley, con la víctima y el estado.
- El principio de exclusión penal por discapacidad mental incluye al ICBF y debida atención por parte del sistema de salud, para articular a todas las entidades competentes.
- Destaca la reforma al artículo 6 de la Ley 14/16, que modifica el artículo 19 del Código de Infancia y Adolescencia, basado en el principio constitucional de igualdad y no discriminación (artículo 13 C.P.).
- El artículo 8 del proyecto conecta con el artículo 82 sobre funciones del defensor de familia, que debe garantizar derechos, restablecimiento y procesos educativos y sociales para los adolescentes.
- Necesidad de seguimiento continuo para ajustar procesos pedagógicos y sanciones según efectividad.
- El artículo 22 reafirma la importancia del seguimiento de las medidas impuestas, en concordancia con el artículo 82.

iii. Justificación de la exposición de motivos

La población de adolescentes y jóvenes en nuestro país afronta múltiples desafíos que afectan su desarrollo integral. De acuerdo con cifras del Departamento Nacional de Planeación, el 9,4 % de los jóvenes se encuentran en pobreza monetaria extrema, el 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional. De otro lado, en lo que atañe al acceso a la educación, el 28,8 % de las personas entre los 17 y 21 años que viven en zonas urbanas y el 22,8 % que viven en zonas rurales, no pueden ir a la escuela por falta de recursos (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

La pobreza, sumada a la falta de acceso a oportunidades, constituyen importantes factores de riesgo de vinculación al delito. Como se indica en el documento CONPES 4040 “Pacto Colombia con Las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud”, los adolescentes y jóvenes que no estudian ni trabajan llega a representar el 29 % en la población de 18 años. Esta situación se agudiza en las zonas rurales, en donde el 37 % de las personas de 18 años no trabajan ni estudian (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

En lo que atañe al fenómeno de la delincuencia juvenil, que se suma a las anteriores problemáticas, encontramos que de acuerdo con las cifras reportadas por el ICBF y el SPOA, en Colombia se presentan cerca de 6.541nuevos casos, en promedio, para los últimos cinco años; en su mayoría por delitos contra el patrimonio económico y por aquellos relacionados con el tráfico o porte de estupefacientes.



Gráfica. 1 – Población de adolescentes que ingresa al SRPA
Fuente: Informe consolidado nacional ICBF con corte a agosto de 2024

Para el año 2024, el 24,05% de los adolescentes ingresaron al SRPA por el delito de hurto, el 12,30% por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el 9% por violencia intrafamiliar.

DELITO	2022		2023		2024	
	CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE
Hurto	1.965	24.11%	1.679	24.81%	1.420	24.05%
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	1.142	14.01%	853	12.61%	726	12.30%
Violencia Intrafamiliar	661	8.11%	533	7.88%	532	9.01%
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	559	6.98%	508	7.51%	441	7.47%
Lesiones personales	534	6.55%	408	6.03%	394	6.67%
Acoso o carnal abusivo con menor de 14 años	676	8.30%	493	7.29%	380	6.44%
Actos sexuales con menor de 14 años	461	5.63%	314	4.64%	289	4.98%
Recepción	333	4.09%	258	3.81%	240	4.07%
Homicidio	243	2.98%	231	3.41%	180	3.05%
Violencia contra servidor Público	146	1.79%	139	2.05%	108	1.83%
Acoso o carnal violento	117	1.44%	104	1.54%	66	1.17%
No reporta delito	486	6.11%	539	7.97%	416	7.09%
Otros delitos	814	9.99%	708	10.46%	705	11.94%
TOTAL	8.148	100%	6.767	100%	5.904	100%

Gráfica. 2 – Distribución de ingresos al SRPA por tipo de delito
Fuente: Sistema de Información Misional - SIM del ICBF con corte a noviembre de 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, creado por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -, cumple un papel destacado en el marco de la política criminal del Estado colombiano, en la medida que constituye uno de los

principales instrumentos para abordar una respuesta eficaz al problema de la delincuencia juvenil que sea respetuosa de los derechos humanos, garante de los derechos de las víctimas de los delitos, de las familias y comunidades afectadas, y, sobre todo, compatible con los principios de protección integral e interés superior del niño.

En efecto, La Convención sobre los Derechos del Niño del año de 1989, adoptada en nuestro país a través de la Ley 12 de 1992, reconoce que los niños, es decir, todas las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección, y por tal razón, es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos sus derechos. La Convención señala, por una parte, el deber primordial del Estado, y por extensión de las autoridades, de velar por la garantía y el goce efectivo de los derechos de los niños, para lo cual debe emplear todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo que sean pertinentes. Por otra, y de manera destacada, consagra la obligación a cargo de todas las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, de tener en cuenta el interés superior del niño.

El enfoque basado en la garantía de derechos es fundamental ya que sustenta la premisa según la cual, solo garantizando el ejercicio de los derechos de los menores de 18 años es posible prepararlos plenamente para una vida independiente en sociedad, en la que expresen un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, a la vez que irradia toda la estructura de nuestro ordenamiento jurídico obligando a todas las autoridades del Estado.

El principio de la protección integral también ha sido desarrollado en ámbitos específicos, como el de la responsabilidad penal juvenil o de adolescentes, dando lugar a un esquema de garantías especiales para la población en conflicto con la ley penal que se expresa en los principios de mínima intervención penal, desjudicialización, aplicación excepcional de medidas privativas de la libertad entre otros.

Adicionalmente, el tipo de respuesta del Estado al problema de la criminalidad de adolescentes y jóvenes tiene incidencia directa en los fenómenos de reiteración en el delito, por lo cual, también incide en las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana.

En este sentido, como lo señala el Departamento Nacional de Planeación, algunas sanciones podrían agravar la situación de los adolescentes y jóvenes que hacen parte del SRPA:

“Las sanciones privativas de la libertad han adquirido un peso importante entre las impuestas en el SRPA, lo que afecta la finalidad pedagógica del proceso e incide en el desarrollo de los adolescentes y jóvenes. (...) La privación de la libertad desde una corta edad genera que el individuo pierda su entorno natural, afianza la desvinculación familiar, el desarraigo social y aumenta las posibilidades de reiteración de conductas contrarias a la ley penal. Además, según la Encuesta nacional de caracterización de la población vinculada

<i>al SRPA (2019) la población bajo medidas privativas presentó mayor prevalencia de intentos de daño auto infligido (22,03 %), respecto de quienes se encontraban en modalidades no privativas (14,6 %)". (Departamento Nacional de Planeación, 2021)</i> Una respuesta inadecuada a las necesidades de la población de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal trae como consecuencia un aumento en la probabilidad de reiteración en el delito. De acuerdo con las cifras del ICBF la reiteración delincuencial alcanzó en promedio un 20 % entre los años 2015 y 2019. a. Criterios de política criminal para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA es definido en el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 como el conjunto de principios, normas, procedimientos y autoridades especializadas que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tienen entre catorce y dieciocho años. Este sistema está orientado por los principios de protección integral e interés superior del niño, garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, conforme lo señala el artículo 140 de la citada ley. El SRPA, como sistema de justicia juvenil, establece sanciones penales. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño, estas sanciones deben cumplirse de forma pedagógica, específica y diferenciada, respecto del sistema penal de adultos. Adicionalmente, el hecho de que los niños, niñas y adolescentes sean sujetos de especial protección, impone a las autoridades estatales obligaciones adicionales para garantizar sus derechos. Este sistema hace parte integral de la política criminal del Estado colombiano por lo que debe incorporar elementos fundamentales de una política pública de esta naturaleza, por ejemplo, ostentar una vocación de largo plazo, democrática, garantista y eficaz, basada en el respeto de los principios constitucionales y los derechos humanos. La Comisión Asesora de Política Criminal (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012) resaltó que el sistema penal debe promover el respeto a las garantías propias del debido proceso, así como lo principios de legalidad, lesividad y culpabilidad. En lo que respecta al SRPA, indicó que el proceso penal debe ser garantista, asegurar el interés superior del niño o de la niña, ser ágil, basado en un derecho penal de acto y en el principio de culpabilidad, aplicando el principio de mínima intervención, con la posibilidad de sea complementado con políticas públicas de juventud y de prevención que respondan a los derechos, necesidades y expectativas de la población beneficiaria, integrando los principios de último recurso, no discriminación, cientificidad, evaluación, coordinación normativa e institucional. Esta integración de principios posee rango constitucional en virtud de la inclusión de algunas reglas contenidas en instrumentos internacionales, tales como las Reglas de la Habana y las Reglas de	Beijing, en el bloque de constitucionalidad. Conforme a esta normativa, los Estados deben tomar todas las medidas a su alcance para evitar la intervención del sistema penal, así como el uso de la sanción privativa de la libertad. La misma Comisión Asesora también fue enfática en advertir los riesgos derivados de aquellos discursos que en ocasiones incrementan las demandas de control social frente a la delincuencia juvenil y que pueden derivar en una involución autoritaria y en la materialización de un modelo de limitación de derechos, contrario a las reglas derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, en una tendencia que ha sido denominada neomenorismo¹. Conforme a esta visión, se concibe a los y las adolescentes como sujetos necesitados de una suerte de tutela por parte de los jueces, que tiene por efecto materializar un recorte efectivo de las garantías penales, bajo el pretexto de garantizar los derechos de esta población. Por esta razón, la Comisión señala que la responsabilidad penal para adolescentes no puede conducir a una política criminal que abogue por la eliminación de las diferencias que existen entre el SRPA y el sistema penal de adultos y mucho menos, caer en políticas de populismo punitivo que buscan maximizar la pena y reducir la edad de imputabilidad penal. De otro lado, el Plan Nacional de Política Criminal 2021 – 2025, formulado por el Consejo Superior de Política Criminal, tiene por objeto diseñar, implementar y monitorear las estrategias de política criminal para incidir en la reducción de la criminalidad, sobre todo en sus manifestaciones que afectan de manera más relevante los bienes protegidos constitucionalmente, el uso proporcional de las sanciones penales y el efectivo funcionamiento de la administración de la justicia penal con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos. El plan se estructura en torno a siete (7) prioridades, así: i) Prevención del delito y reducción del homicidio; ii) Visibilizar, prevenir y perseguir decididamente la violencia basada en género, reconociendo el daño desproporcionado en mujeres, personas OSIGD y NNA; iii) Disrupción del crimen organizado, el terrorismo, sus finanzas ilícitas y actores dinamizadores que generan mayores escenarios de violencia; iv) Proridad Humanizar el sistema penitenciario, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal; v) Prevenir la participación de adolescentes y jóvenes en actividades criminales; vi) Modernización de la acción estatal para combatir el crimen; y vii) Lucha contra la captura del Estado y la corrupción. ¹ Emilio García Méndez en su texto “De las relaciones públicas al neomenorismo: 20 años de convención internacional de los derechos del niño en América Latina (1989-2009)” (2011), menciona que el neomenorismo constituye un intento destinado a procurar argumentos y legitimidad a profundos retrocesos que un conjunto de circunstancias adversas plantean en América Latina a la cuestión de los derechos de la infancia en esta etapa de su desarrollo. En todo caso, estos retrocesos se configuran hoy por el intento más o menos articulado de retornar de las políticas a los pequeños programas y de las propuestas de construir una política pública basada en la interacción crítica con las políticas de gobierno, a las viejas formas del alternativismo de la década de los 80.														
La prioridad cinco incluye dentro de sus objetivos: <i>“Formular estrategias de promoción de utilización de alternativas a la judicialización, el uso de prácticas de JR y programas de justicia terapéutica, fomento de una imposición preferente de sanciones o medidas no privativas de la libertad cuando haya lugar a ello, el fortalecimiento de los programas de inclusión social y generación de oportunidades, así como fortalecer el modelo de atención a través del apoyo post institucional del SRPA por medio de acciones orientadas a promover la inclusión social de jóvenes que han cumplido la sanción privativa de la libertad en el SRPA y disminuir el riesgo de reiteración en la comisión del delito.”</i> (Consejo Superior de Política Criminal, 2021, pág. 50) En el mismo sentido, la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada en el año 2021 por el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, busca promover la inclusión de programas, procesos y prácticas restaurativas como parte de la respuesta integral del Estado colombiano a la problemática de la comisión de delitos por parte de adolescentes y jóvenes en las diferentes fases de la política criminal, en el marco del respeto y la garantía de los derechos humanos, con el fin de promover la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, los derechos a la verdad y la reparación integral de las víctimas, así como el restablecimiento de vínculos comunitarios que contribuyan a reducir la reiteración en el delito. Además de estas orientaciones de política criminal, que coinciden en señalar la importancia del principio de mínima intervención penal, se debe considerar que la evidencia empírica reciente indica que las sanciones privativas no son las más empleadas en el SRPA, aunque aún poseen un uso considerable. Al respecto, la Oficina de Control Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió en el 2021 la Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes². A continuación, se presenta el consolidado de las sanciones impuestas a los adolescentes en el SRPA durante el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2018: ² Oficina de Control Interno del Ministerio de Justicia y Derecho. <i>Evaluación y verificación del seguimiento al sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</i> 2021. Disponible en: https://www.minjusticia.gov.co/ministerio/Documents/ControlInterno/Informe%20Final%20SRPA.pdf	<table border="1"><thead><tr><th>Sanción</th><th>Porcentaje</th></tr></thead><tbody><tr><td>Libertad Vigilada</td><td>26.2%</td></tr><tr><td>Reglas de conducta</td><td>22.2%</td></tr><tr><td>Centro de Atención Especializada</td><td>21.2%</td></tr><tr><td>Centro Semicerrado</td><td>16.2%</td></tr><tr><td>Amonestación</td><td>8.7%</td></tr><tr><td>Servicio Comunitario</td><td>5.4%</td></tr></tbody></table> Gráfica 3: Adolescentes y Jóvenes en el SRPA por sanciones Fuente: Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 11. Como se muestra en la Gráfica 1, aunque la sanción privativa de la libertad se ubica en tercer lugar, con un 21.2% en el consolidado histórico nacional, y no es la medida más usada en el SRPA, su uso aún es considerable, teniendo en cuenta que de acuerdo con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores - Reglas de Beijing, el ingreso a instituciones deberá ser utilizado como excepción y no como regla general, empleando la menor cantidad de tiempo posible, respetando el carácter especial del sistema. A partir del marco constitucional y legal es posible identificar dos premisas clave que el SRPA debe acoger como criterio orientador para la ejecución de una política criminal, frente a la vinculación de adolescentes y jóvenes al delito, que sea garantista y humanista, formulada en concordancia con la legislación internacional. Por un lado, el SRPA debe promover la transición desde el paradigma de la situación irregular hacia la protección integral, priorizando la protección de derechos y el carácter especializado del sistema. Por el otro, el SRPA debe integrar los elementos que hagan posible la transición de una visión de la justicia retributiva a la justicia restaurativa y terapéutica, fortaleciendo y priorizando la implementación de programas, procesos y prácticas restaurativas. En cuanto a la integración del paradigma de la protección integral y la superación de la situación irregular, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia por medio de la Ley 12 de 1991, desarrolla la doctrina de la protección integral, en virtud de la cual se supera la visión deficitaria del niño y del adolescente, ligada al enfoque o paradigma de la situación irregular, en cuyo marco no se reconocían la autonomía de esta población ni su condición plena como sujetos titulares de derechos. La doctrina o paradigma de la protección integral se erige sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana y de la igualdad de derechos, conforme al cual se propondrá que existe una	Sanción	Porcentaje	Libertad Vigilada	26.2%	Reglas de conducta	22.2%	Centro de Atención Especializada	21.2%	Centro Semicerrado	16.2%	Amonestación	8.7%	Servicio Comunitario	5.4%
Sanción	Porcentaje														
Libertad Vigilada	26.2%														
Reglas de conducta	22.2%														
Centro de Atención Especializada	21.2%														
Centro Semicerrado	16.2%														
Amonestación	8.7%														
Servicio Comunitario	5.4%														

relación directa entre las condiciones de vida, el goce efectivo de los derechos y la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida autónomo, en el cual las personas están en capacidad de asumir plenamente su responsabilidad en una comunidad. La necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños para posibilitar el desarrollo de un proyecto de vida autónomo y constructivo, el correlativo deber de protección por parte de la familia y del Estado, así como su consideración como sujetos de especial protección, inspiran los principios de protección integral, interés superior del niño y corresponsabilidad, que constituyen los principales elementos normativos consagrados en el país en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta dinámica diferencial, que se aleja de la posición de tutela existente con anterioridad, se apoya en conceptos como los de responsabilidad y participación de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo que estos gozan de derechos, pero también son responsables de sus actos, de acuerdo con el estado de madurez respectivo. En cuanto a la integración de la justicia restaurativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha recomendado explícitamente en su informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” el uso de la justicia juvenil restaurativa teniendo en cuenta los graves efectos que tienen las medidas de privación de libertad en personas en etapas de desarrollo y crecimiento personal, con precariedad de condiciones y escaso nivel de acompañamiento (Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011). Dicha privación de libertad involucra entonces factores de exposición a mayor vulnerabilidad a la violencia de organizaciones criminales que operan en centros de privación de libertad. El tratamiento desde la lógica de “delincuentes” o “infractores de la ley penal” dificulta que se pueda llevar a cabo un proceso de inclusión social y que puedan desligarse de las organizaciones criminales que se han aprovechado de sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión. La CIDH insiste en que la privación de la libertad sea excepcional siendo –cuando se aplique– de carácter transitorio, bajo autorización judicial, tal y como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011, pág. 273). De esta forma indica que puede ser útil implementar medidas para cumplir con los principios de justicia restaurativa, como las medidas de remisión de casos o alternativas a la judicialización, para evitar que los adolescentes sean sujetos al sistema de justicia penal, promoviendo medidas de carácter socioeducativo que contribuyan a crear conciencia en el adolescente o joven sobre el daño causado por el delito y promuevan su reintegración en la comunidad, desde una lógica positiva y constructiva. Integrar el enfoque de la justicia restaurativa y protección integral para adolescentes implica generar medidas, procedimientos y sanciones que estén acompañadas de una serie de estrategias como el acceso oportuno a la educación, el disfrute de la recreación, la atención completa en	materia de salud, el suministro de alimentación con todos los requerimientos para la edad, el tratamiento frente al consumo de sustancias psicoactivas, los lazos estrechos con su entorno familiar, entre otros, cuyo propósito sea el restablecimiento de derechos, su goce efectivo, así como el restablecimiento de los vínculos sociales que se han visto afectados por el delito. Así pues, este proyecto de reforma se rige por los principios constitucionales aplicables y se desarrolla bajo una lógica de racionalidad instrumental, en la medida que dispone distintos medios a lo largo del articulado propuesto, con el fin de propender por unos objetivos determinados que se enmarcan en el respeto de los derechos humanos, la prevención de la criminalidad, la lucha contra la impunidad y, en general, la promoción de la coherencia entre medios y fines como parte de la respuesta al problema social de la vinculación de adolescentes y jóvenes al delito. Las propuestas de esta propuesta de reforma se desarrollan enteramente dentro de la política criminal colombiana, en tanto busca intervenir la forma en que se aborda el delito en el país y se enfocan en la prevención del delito cometido por jóvenes y adolescentes, lo cual, como fue expuesto y, en concordancia con la normatividad internacional, cuenta con unas diferencias formales y sustanciales considerables. b. Antecedentes y metodología de la redacción de la iniciativa La elaboración de esta iniciativa se aprobó el 27 de noviembre de 2018 en una sesión del SNCRPA, en donde se expuso la necesidad de adelantar una reforma al Código de la Infancia y la Adolescencia en lo relativo al SRPA. Es así como, la instancia considera necesario adelantar esta iniciativa para atender aquellas problemáticas del sistema que requerían soluciones de tipo normativo, en un escenario interinstitucional y técnico, con la participación de las entidades e instituciones que integran la instancia de coordinación nacional. Para efectos de darle viabilidad a la propuesta se conformó una comisión redactora compuesta por delegados del Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para iniciar el proceso de elaboración del proyecto de reforma, se formuló una propuesta metodológica consistente en mesas temáticas, las cuales tenían como función generar consensos frente a problemáticas susceptibles de reforma en su materia y unificar propuestas de redacción de artículos. En este marco, el Comité Técnico del SNCRPA aprobó la conformación de cuatro mesas temáticas de trabajo: Mesa 1: Enfoque pedagógico, restablecimiento de derechos y política pública (A cargo del ICBF). Mesa 2: Código sustancial y/o procesal, que contenga enfoque restaurativo y especializado (A cargo de la Fiscalía General de la Nación). Mesa 3: Sanciones y atención post institucional (A cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho).
Mesa 4: Transversal: Justicia restaurativa y justicia terapéutica (A cargo del Consejo Superior de la Judicatura). Pese al acuerdo metodológico, los miembros de las mesas temáticas acordaron unificar el proceso de elaboración de la propuesta de reforma en una sola Comisión Redactora, por la limitación que tal método generaba, respecto a la participación del personal de las entidades en el ejercicio. De manera simultánea se inició la recolección y análisis de información, en la que participaron 15 entidades, 14 Comités Departamentales y el Comité Distrital del SNCRPA. Las instituciones participantes iniciaron la selección y construcción de insumos técnicos y jurídicos para la elaboración de la propuesta de reforma, después de la sistematización y análisis de la información recopilada, se diagnosticaron las siguientes problemáticas: - Insuficiente atención a las necesidades de las víctima y percepción de impunidad de la ciudadanía (incumplimiento de la finalidad restaurativa). - Vulneración de derechos y garantías procesales de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal. - Reiteración de conductas punibles. - Inadecuada atención al consumo de sustancias psicoactivas - SPA y ausencia de un enfoque terapéutico en el sistema. - Tratamiento poco especializado a los mayores de 18 años que se encuentran cumpliendo una medida o sanción. Durante la elaboración del articulado se contó con la colaboración de Magistrados y jueces penales de adolescentes de diferentes zonas del territorio nacional, autoridades judiciales de México y Argentina, la Procuraduría General de la Nación, y expertos pertenecientes a la Fundación Tierra de Hombres, la Fundación HAKI, la Confraternidad Carcelaria de Colombia y la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de Colombia, quienes participaron durante los debates y revisión final del proyecto brindando su concepto manifestando el respaldo a la propuesta de reforma, además del apoyo institucional y aportes técnicos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID. Una versión previa de este proyecto de ley fue estudiada y aprobada por el Consejo Superior de Política Criminal en fecha 08 de marzo de 2022, obteniendo concepto favorable³ para radicación, sin embargo, dicho trámite legislativo no tuvo lugar por aquel momento, lo que permitió que la Comisión Redactora de la Rama Judicial y delegados del ICBF y el Ministerio de Justicia y del Derecho, pudieran revisar, perfeccionar y actualizar el texto para tener una versión atinente a las necesidades de desarrollo del SRPA. ³ Concepto 07.2022, Consejo Superior de Política Criminal.	El articulado del proyecto de reforma cuenta con el siguiente balance: 101 artículos redactados que se distribuyen de la siguiente manera: 60 artículos creados, 36 artículos modificados y 5 correspondientes a reorganización, vigencia y derogatorias. c. Marco normativo La propuesta de modificación, creación y derogación de artículos se posiciona en un marco constitucional y normativo internacional fuertemente vinculado con el desarrollo del deber especial de protección reforzada de los derechos de los y las adolescentes. Este marco normativo está constituido por una serie de instrumentos internacionales, que desarrollan lineamientos, conceptos y principios en materia de justicia penal para menores de 18 años. • Derecho internacional Armonizar la legislación interna con las regulaciones internacionales es vital, pues la efectividad nacional de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos depende crucialmente de la recepción de sus principios en el derecho interno. En tanto las condiciones de esta recepción son definidas autónomamente por los Estados, cada uno determina el o los mecanismos a través del cual implementa a nivel local sus compromisos internacionales y la jerarquía que les otorga en el sistema de fuentes del derecho. Esta iniciativa legislativa busca continuar el proceso de armonización de los siguientes cuerpos normativos internacionales: Además de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad (1990), este proyecto de reforma se enmarca en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores - Reglas de Beijing, 1985, las cuales se incorporaron al bloque de constitucionalidad colombiano a través de la sentencia C-684 de 2009. Estas reglas desarrollan principios generales para la administración de justicia de menores de 18 años, definen su alcance y ámbitos de aplicación, consagran lo relativo a la mayoría de edad penal, establecen los objetivos de la justicia de menores y precisan el alcance de las facultades discrecionales de las autoridades del sistema penal. Las reglas establecen que la sanción aplicable al adolescente deberá ser decidida teniendo en cuenta las circunstancias contextuales del mismo y la gravedad del delito, considerando las necesidades de este y de la sociedad. Además, agrega que la privación de la libertad debe reducirse al mínimo necesario y que ésta, solo procede tras un estudio minucioso de utilidad y viabilidad. Finalmente, consagra los derechos de los menores de 18 años y establece el deber de proteger su intimidad. Dicho instrumento establece cláusulas de salvedad, investigación y procesamiento, especialización judicial, detención preventiva, sentencia y resolución, asesoramiento jurídico, informes sociales, entre otros temas procesales relevantes. Finalmente, el documento consagra lineamientos

relacionados con la investigación científica, planificación, formulación y evaluación de políticas relacionadas con la administración de justicia a menores. Por otro lado, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad a. Reglas de La Habana, 1990, incorporadas al bloque de constitucionalidad mediante la sentencia C-203/05: Tienen como propósito armonizar la regulación de los procedimientos de protección de los menores de 18 años privados de libertad, respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales, buscando disminuir los efectos perjudiciales del ejercicio de la detención y fomentar la integración de estos jóvenes en la sociedad. Por lo anterior, constituye otro cuerpo normativo que alimenta la presente propuesta de reforma. Estas reglas desarrollan disposiciones sobre menores de 18 años una vez ingresan al sistema de justicia y establecen lineamientos para la administración de los centros donde se cumplen sanciones privativas de la libertad y las calidades que debe tener el recurso humano de estos centros. b. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad - Reglas de Tokio de 1990: Establecen los principios generales que fundamentan las medidas no privativas de la libertad y lo concerniente a las salvaguardias legales para estas. Del mismo modo, y al igual que muchas de las otras reglas descritas, establecen estándares para el desarrollo de los procesos de investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas públicas relacionadas con el tema de medidas no privativas. Estas disposiciones desarrollan regulaciones para todas las etapas del proceso: antes del juicio, durante el juicio, la expedición de la sentencia y el proceso de imposición de sanciones. c. Observación General 24 de (2019) sobre los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil, del Comité de los Derechos del Niño: Hace un reconocimiento al esfuerzo legislativo y regulativo realizado por los Estados parte en el desarrollo de una administración de justicia de menores de 18 años acorde con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás normas mencionadas. Sin embargo, la Observación también señala vacíos aún por subsanar en materia de derechos procesales (pág. 16), concentrándose en el hecho de que aún se prioriza la elaboración y aplicación de procedimientos judiciales al momento de abordar los casos de los menores de 18 años que tienen conflictos con la ley penal, reiterando la necesidad de recurrir a medidas diferentes a la privación de la libertad, entendiendo que ésta es una medida de último recurso y debe ser empleada de forma extraordinaria.	De acuerdo con este documento, una de las alternativas más importantes en esta materia la constituye la justicia restaurativa, definida allí como todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias. Incluye elementos que han permitido armonizar la necesidad de protección de adolescentes y jóvenes con discapacidad mental o intelectual, con los intereses de reforma y profundización de los modelos transformativos y de aplicación del principio de exclusión procesal. En su párrafo 28, indica: <i>28. Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente.</i> • Marco Nacional En el marco nacional, este proyecto se fundamenta, principalmente, en seis artículos, tanto de orden constitucional como legal. Se desarrollarán inicialmente los artículos de orden constitucional y posteriormente los de orden legal. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (Corte Constitucional, C-341, 2014). Este derecho se encuentra, a su vez, reconocido de forma especial en el artículo 151 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual extiende esta garantía constitucional a los menores de 18 años y le otorga un carácter reforzado. El artículo 44 de la Constitución establece los principios del interés superior del niño y corresponsabilidad, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño, niña o adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Es importante resaltar que este principio se encuentra expresamente reconocido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual lo define como un “imperativo
que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Artículo 8). Los artículos de orden legal que sustentan este proyecto de reforma se encuentran dentro del Código de la Infancia y la Adolescencia. En su artículo 1, se define su finalidad de la siguiente manera: “garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo”. En cumplimiento de este artículo y buscando fortalecer las capacidades de garantía de derechos del SRPA, esta reforma busca establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. En la misma línea, esta reforma se ubica legislativamente dentro del artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que el proceso de garantía se deberá desarrollar desde una perspectiva de derechos. Respondiendo al enfoque de derechos, el artículo 2 afirma que la garantía y protección integral de los derechos del niño será obligación de la familia, la sociedad y el Estado, y el artículo 10 señala, en virtud del principio de corresponsabilidad, que estos actores deben concurrir para garantizar el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Su naturaleza es de orden público, de carácter irrenunciable y preferente. Es así como podemos colegir que sus principios fundacionales son la protección integral, el interés superior del adolescente, la corresponsabilidad y la perspectiva de género y étnica. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-203 del 2005, en donde se desarrollan discusiones en torno al concepto de adolescente en conflicto con la ley penal y el carácter superior de sus derechos, menciona: <i>“En la medida en que un menor sea acusado o juzgado por haber desconocido la ley penal, se ubicará dentro del campo de aplicación de los estándares internacionales mínimos que se consagran en este instrumento (Las Reglas de la Habana para la protección de menores de edad).</i> <i>(Las Reglas de la Habana), que al igual que las Reglas de Beijing codifica las obligaciones internacionales de Colombia en la materia—derivadas de los múltiples tratados de derechos humanos aplicables a los niños y adolescentes privados de libertad ratificados por Colombia, la mayoría de los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad contiene importantes disposiciones cuyo contenido, por su relevancia para el asunto que ocupa la atención de la Corte, se reseña a continuación”.</i> Al analizar los principios mencionados, se hace evidente que su propósito es fomentar un sistema diferenciado que busque, ante todo, la protección del principio del interés superior del	niño, elemento constitutivo de la legislación nacional e internacional en materia de infancia y adolescencia. La Corte Constitucional ha reconocido esta importancia en amplia jurisprudencia. A continuación, lo dicho en Sentencia C-684 de 2009: <i>“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”</i> d. Objetivos del proyecto de la propuesta de reforma 1. Primer objetivo: Definición de principios rectores y finalidades del SRPA, afianzando los enfoques restaurativo, terapéutico, diferencial. El artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como finalidad del SRPA ejecutar procesos y medidas de carácter pedagógico, las cuales, a diferencia de las medidas de carácter retributivo, tienen como propósito propiciar actividades educativas que permitan al adolescente o joven generar procesos de configuración identitaria que le ayuden a superar su situación de conflicto con la ley penal. Asimismo, el citado artículo otorga especial atención al desarrollo de una justicia restaurativa, donde se priorice la reparación del daño a la víctima sobre el castigo de la persona ofensora. Del mismo modo, y a pesar de que ante la ley todos los seres humanos nacen iguales, el SRPA reconoce que existen situaciones materiales que ponen en desventaja o debilidad manifiesta a ciertos individuos y que, considerando esta realidad material, el Estado tiene la obligación de prestar especial protección a estas personas. De este modo, el sistema establece enfoques diferenciales que buscan abordar la igualdad como un concepto complejo, que, dentro del SRPA, no debe implicar un actuar absolutamente uniforme, sino que, por el contrario, implica la necesidad de emplear diferentes estrategias que protejan los derechos individuales de cada individuo que ingrese al sistema. En atención a estos principios, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha configurado un sistema que incluye determinadas normas especiales que les permiten a los jueces especializados realizar juicios de ponderación al momento de imponer sanciones penales para adolescentes o jóvenes, promoviendo en ellos el uso de criterios pedagógicos, así como herramientas procesales que faciliten acudir a la justicia restaurativa o a programas especializados en tratamiento de adicciones. Actualmente estas regulaciones solo son ejecutadas a través de planes piloto que se establecen en ciertos territorios mediante esfuerzos aislados de funcionarios judiciales, cuyos procesos de

ponderación autónomos desembocan en el establecimiento de sanciones no privativas de la libertad, tras considerar los principios mencionados (Ministerio de Justicia, 2021). Por ello, resulta fundamental que la norma permita generalizar dichos esfuerzos en todo el territorio nacional, haciendo de la privación de la libertad algo verdaderamente excepcional, aplicada exclusivamente bajo criterios de ponderación, razonabilidad y necesidad, asociada a los fines pedagógico y restaurativo, a los enfoques diferenciales y terapéutico. El SRPA está fuertemente determinado por su principio pedagógico, siendo ésta una de las principales diferencias con el sistema penal para adultos. Así pues, es claro que las consecuencias jurídicas de un proceso de responsabilización penal deberán tener un fin socioeducativo (es decir, el fin de educar para vivir en sociedad), bien sea en procesos alternativos a la imposición de una sanción penal (procesos de justicia restaurativa, por ejemplo), como en la configuración de medidas sancionatorias. De este modo, la injerencia del SRPA en la vida del adolescente o joven en conflicto con la ley penal deberá estar orientada hacia lo pedagógico, reduciendo sus cualidades represivas y restrictivas. Por esta perspectiva pedagógica, las sanciones deben promover la responsabilización del adolescente o joven, empleando mecanismos que le faciliten comprender, a través de un proceso cognitivo, los elementos estructurales, sociales, individuales y emocionales que determinan su conducta contraria a la ley, interiorizando las consecuencias de esta, no solo en su vida, también en la vida de las víctimas, familias y comunidades afectadas por el delito. Esta finalidad pedagógica se relaciona con el hecho de que los y las adolescentes o jóvenes se encuentran en una etapa fundamental de su desarrollo personal, donde su carácter e identidad se están separando de sus vínculos familiares y adquiriendo una forma propia (González, 2009). Así pues, las medidas que se decidan tomar frente a un o una adolescente o joven en conflicto con la ley penal deberán considerar este proceso, comprendiendo el carácter principal del mismo y, por lo tanto, resignificando el estigma de la sanción, y a la vez va simbolizando un proceso de crecimiento. Si bien es cierto que el estigma de la sanción requiere ser resignificado para promover un desarrollo identitario autónomo, es importante recordar que este proceso de resignificaciones responde al hecho de que el adolescente, que ingresa al sistema, realizó una conducta prohibida por la ley penal, que afectó los derechos de otra persona o comunidades. Este hecho implica que la sanción deberá apuntarle a la responsabilización de la persona por la afectación y daño causado, así como el reconocimiento de la persona lesionada. De este modo, el adolescente o joven deberá asumir que su conducta fue dañina para alguien y que éste hecho requiere el dimensionamiento de este daño, así como el intento de reparación de lazos, promoviendo la comprensión de titularidad de derechos, tanto en cabeza suya, como en la víctima.	Este proceso, además de enmarcarse en el enfoque pedagógico, también se ubica en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, la cual constituye un tipo de justicia que pone en el centro las necesidades de la víctima y la reconstrucción del tejido social, de tal suerte que se destaca también la participación de la comunidad y de las familias. Es conveniente que tenga en cuenta el papel que cumplen las agencias y entidades encargadas del control social y que no es posible abordar el delito como un problema atribuible a una minoría etiquetada como desviada, sin atender los procesos sociales en los cuales se define lo criminal y se califica a alguien como delincuente. La Relatoria Sobre los Derechos de la Niñez, parte de la CIDH (2011) insiste en que la privación de la libertad sea excepcional siendo –cuando se aplique– de carácter transitorio y autorizado por un juez, tal y como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño. De esta forma le puede ser útil implementar medidas para cumplir con los principios de justicia restaurativa como las medidas de remisión, extrajudiciales o alternativas a la judicialización para evitar que los adolescentes o jóvenes sean sujetos del sistema de justicia penal y no deban seguir un procedimiento judicial, promoviendo otras medidas de carácter socioeducativo que contribuyan a crear conciencia en el adolescente o joven sobre el daño causado por el delito y promuevan su inclusión social en la comunidad desde una lógica positiva y constructiva. Esta lógica positiva y constructiva debe tener en cuenta que Colombia es una sociedad con altos niveles de desigualdad y exclusión, y, por ende, el SRPA debe tener en cuenta necesidades de grupos especialmente vulnerables. Esta complejidad de realidades y la necesidad de realizar diferentes acciones para obtener la garantía de los mismos derechos ha sido reconocida por los Estados, incluyendo el colombiano, el cual ha propuesto los enfoques diferenciales como respuesta a esta diversidad. Estos enfoques, en el caso del SRPA suponen que se debe identificar las diversas concepciones, sentidos y lógicas de vida de los adolescentes que ingresen al sistema, para así potenciar acciones diferenciales que materialicen el uso efectivo de sus derechos dentro de sus particularidades individuales. De este modo y, mediante el uso de enfoques diferenciales, el sistema debe evaluar impactos diversos de la política criminal sobre ciertos grupos. Los enfoques diferenciales son numerosos y requieren de constante revisión: la perspectiva de género, étnica, por edad, por vulnerabilidad económica, por discapacidad, etc. deben ser empleados durante la ejecución de la política criminal considerando, además, el carácter multiétnico y multicultural del Estado colombiano. Complementario a esto, y conforme a lo establecido por el Plan Nacional de Política Criminal dentro de sus estrategias intersectoriales para la prevención de la delincuencia juvenil, así como para la prevención de la reiteración juvenil (Ministerio de Justicia et al., 2021, pág. 51), la presente reforma propone integrar la Justicia Terapéutica dentro del SRPA, entendiendo esta como una forma de administrar justicia que también abandona la condición retribucionista del Derecho Penal para buscar las verdaderas causas del ilícito penal en el entorno social de la persona ofensora. Así pues, la justicia terapéutica propone implementar el rol del derecho como agente terapéutico, buscando
mitigar el impacto que una determinada ley, norma o proceso genera sobre la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas afectadas por su aplicación. En la Evaluación y verificación del seguimiento al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (Ministerio de Justicia, 2021) se presenta información que indica que el consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas constituye parte de las principales problemáticas identificadas en el SRPA. El informe cita al Observatorio de Drogas en Colombia, según el cual, la edad de inicio para el consumo de alcohol en los adolescentes que ingresaron al sistema es de 13,4 años. Asimismo, el informe señala que de acuerdo con las personas encuestadas que se encontraban en medida privativa de la libertad, la prevalencia de alcohol en el 2020 fue de 39.2%. Por otro lado, respecto al consumo de tabaco, los resultados del estudio mostraron que uno de cada dos adolescentes fumó durante el último año y mes. En cuanto a las sustancias psicoactivas, el 54.4% de los jóvenes había consumido marihuana en el último año y un 28.4% informó haber consumido marihuana en los últimos 30 días. De la población que consumía esta sustancia, el 17% de los hombres y mujeres presentaba posible dependencia. Por otra parte, la cocaína resultó la segunda sustancia de preferencia para la población encuestada, con un 19.1% en el último año y un 4.9% en el último mes. Considerando el extenso uso de estas sustancias, se considera importante otorgar un carácter de derecho como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias, pudiendo ser beneficiosas o perjudiciales para las personas a las que se aplica. Con esto en mente, el modelo de justicia terapéutica propone una perspectiva del derecho que lo interpreta como un potencial agente que puede incorporar al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias humanas como la psicología, la psiquiatría, el trabajo social, entre otras. Esta interdisciplinariedad busca tener en cuenta factores individuales, interpersonales, comunitarios y sociales para obtener una solución del conflicto, sin agravar la situación particular de las personas involucradas y evitando efectos adversos en la condición física o mental de la persona ofensora, prestando especial atención a sus problemas de salud como consumos problemáticos de sustancias psicoactivas, adicciones o trastornos mentales que pudieren haber sido determinantes en su trasgresión de la normativa penal. En este sentido, este proyecto de reforma busca establecer reglas de juego claras para los jueces en los ejes pedagógico, de justicia restaurativa, enfoque diferencial y terapéutico, promoviendo un procedimiento que opte hacia la justicia restaurativa y programas de tratamiento especializado, sanciones de diferentes clases con un seguimiento judicial constante e interdisciplinario y una distribución de tareas adecuadas entre los diferentes actores del sistema. A continuación se explican las modificaciones o adiciones que se plantean a la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia, en los artículos de este proyecto de ley.	1.1. Fines, principios y enfoques i. Modificación al artículo 140: Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 10. La modificación de este artículo propone incluir el carácter restaurativo de las sanciones del SRPA, así como el privilegio de las finalidades y principios del sistema en cualquier proceso de ponderación judicial. Asimismo, el artículo resalta que la reparación del daño y la oportunidad de acceder a procedimientos restaurativos y terapéuticos dentro del sistema como alternativa a las sanciones tradicionales, de tal suerte que su ejecución exitosa debe ser considerada para la extinción de la sanción. Resulta crucial aquí el alcance del interés superior del niño y el principio pro infans. ii. Modificación artículo 141 - Art. 15. Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Esta modificación busca fortalecer en la SRPA los principios de desjudicialización e intervención penal mínima, mediante la aplicación del principio de oportunidad, el procedimiento de sustitución de la sanción y la incorporación procesal de los efectos de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica. Este cambio busca expandir el radio de acción para lograr al máximo la incorporación del principio de integración. iii. Modificación del artículo 6: Reglas de interpretación y aplicación - Art. 2. Este artículo establece criterios de interpretación aplicables por las autoridades judiciales y administrativas, basadas en el principio de integración, al ordenamiento interno, de las normas y principios contenidas en tratados, directrices y reglas internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos que desarrollan criterios aplicables en materia de justicia juvenil, a partir del marco de la protección integral consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos que la desarrollan y complementan. iv. Creación de artículo 140 B: Enfoque pedagógico - Art. 12. Este artículo busca definir qué es el enfoque pedagógico dentro del SRPA, desarrollando este concepto más allá del lineamiento de atención del ICBF, el cual, previo a esta reforma era el único documento vinculante que definía este concepto. El artículo busca partir del reconocimiento de las condiciones y características del sujeto que está vinculado al SRPA, por lo cual propone una relación pedagógica, por un lado, entre las autoridades, intervinientes y actores, y, por el otro, entre los adolescentes y jóvenes. Este artículo señala, además, la importancia de la evidencia científica en el diseño de las actividades que se cumplen en los centros de atención, lo cual permitirá articular planes de acción y atención en elementos distintos a las creencias personales de los operadores que los ejecuten.

1.2. Justicia terapéutica i. Creación de los artículos 140 D, 170 D, 170 E, 170 F, 170 G, 189 I: Enfoque de justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Arts. 14, 46, 47, 48, 49, 89. El articulado propuesto integra la justicia terapéutica dentro del SRPA, no como un programa específico, sino como un parámetro a seguir en el desarrollo de todas las actuaciones dentro del sistema. Se plantea el rol de este enfoque como herramienta para identificar, prevenir y atender interdisciplinariamente las razones por las que las personas cometieron la conducta punible. El articulado define, además, las formas en que se instauran los programas de justicia terapéutica, cómo acceder a ellos y cuáles sus componentes. La propuesta establece qué es un “resultado terapéutico”, definiéndolo como aquel que termina con el consumo problemático de sustancias psicoactivas por parte del adolescente o joven. Finalmente, se señala la relación entre la justicia terapéutica y la ejecución de la sanción, resaltando que se podrá solicitar la remisión a un programa de justicia terapéutica cuando se requiera y que este programa podrá sustituir la sanción, siempre que se elaboren audiencias de seguimiento. 1.3. Justicia restaurativa i. Creación de artículo 140 C: Enfoque restaurativo - Art. 13. La inclusión de este artículo busca establecer el alcance del enfoque restaurativo como uno de los pilares del SRPA, resaltando su carácter especial de resolución de conflictos, restablecimiento de vínculos sociales, a través de la inclusión de la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas y la inclusión social. La creación de este artículo otorga claridad material frente al carácter fundamental de enfoque restaurativo y permite su desarrollo generalizado y uniforme en todos los procedimientos llevados a cabo dentro del sistema. ii. Creación de los artículos 16 A, 16 B, 16 C, 170 A, 170 B, 170 C: Regulación de la Justicia Restaurativa - Arts. 3, 4, 5, 43, 44, 45. Este articulado propone definir los conceptos fundamentales de la justicia restaurativa con el fin de determinar los procedimientos que se llevarán a cabo dentro de este enfoque. Inicialmente, se elabora un artículo que detalla quiénes serán los facilitadores territoriales y su relación con el SNCRPA. Posteriormente, el articulado señala qué es el “proceso restaurativo” y lo ubica dentro del SRPA, para después especificar conceptos como “acuerdo restaurativo”, señalando sus componentes fundamentales y el deber de hacerle seguimiento. Este articulado es de suma importancia, pues fortalece significativamente los procedimientos que serán adelantados dentro de la justicia restaurativa, permitiendo a jueces y distintos funcionarios del SRPA, familiarizarse con las nociones básicas de la justicia	restaurativa, conocer sus componentes e incorporarlos efectivamente al proceso judicial. Este articulado señala, además, la importancia de la Justicia Restaurativa como una de las finalidades en el SRPA y cómo, de manera amplia, presupone una participación amplia de personas que no son parte del proceso penal y que en principio no son relevantes desde la lógica del sistema penal acusatorio. iii. Creación de artículo 176 D: Sustitución de la medida de aseguramiento en el marco de la justicia restaurativa - Art. 67. Se establece que los procesos de justicia restaurativa pueden reemplazar la medida de aseguramiento, siempre que estos procesos presenten avances positivos para los procesos resocializadores del adolescente o joven. Este artículo busca promover el uso de estos procesos restaurativos dentro del sistema, en detrimento del uso de medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Todo dentro del propósito de disminuir el impacto del sistema o la utilización del proceso penal en la vida del adolescente o joven. iv. Creación de artículo 189 H: Procesos restaurativos para abordar las consecuencias z m derivadas del delito durante la ejecución de la sanción - Art. 88. Se define el derecho de los adolescentes o jóvenes a vincularse a programas de justicia restaurativa y se define el procedimiento administrativo para su desarrollo. 1.4. Enfoques diferenciales i. Creación de artículo 140 A: Enfoque diferencial, de género y territorial - Art. 11. Este artículo hace referencia al enfoque diferencial, de género y territorial el cual debe aplicarse tanto en la ruta jurídica SRPA como en el proceso de atención por parte de todos los actores e instituciones. El enfoque territorial debe ser aplicado no solo desde lo étnico indígena, sino integrando comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y fortaleciendo sus elementos de género, diversidad sexual, discapacidad y migraciones. 2. Segundo objetivo: Fortalecer la especialidad del sistema a través de la definición de procedimientos y autoridades especiales. El principio de especialidad, fundamental en la concepción del SRPA, está fundado en el derecho a la protección y formación integral del adolescente, entendido este como un sujeto de especial protección constitucional. Con esto se promueve que el abordaje y tratamiento de adolescentes o jóvenes sea pedagógico e individualizado; es decir, atendiendo las complejidades de cada caso, de forma contextual, integral, interrelacionada e interdisciplinaria. Además, el bloque de constitucionalidad plantea el deber de promover un enfoque preventivo y resocializador, respondiendo a las tendencias actuales en el tratamiento de la delincuencia juvenil, las cuales insisten proponer un abordaje socioeducativo antes que un castigo. Todo esto, pensando que la
prevención tanto en sus aspectos primarios, secundarios y terciarios ofrece mayores posibilidades de control frente al aumento de la delincuencia. Así pues, el SRPA establece el deber de emplear sanciones con un carácter protector, educativo, restaurativo, específico y diferenciado del sistema de adultos. Esta diferenciación impone un conjunto de obligaciones adicionales a las autoridades del Estado colombiano, en tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección. Esta especial protección responde al hecho de que las consecuencias de la intervención por medio de instrumentos penales sobre los y las adolescentes y jóvenes pueden ser muy graves, en razón a los procesos de orden psicológico o social que son propios de la adolescencia. Es decir, durante esta etapa de transición, la persona atraviesa un proceso en el cual se forma y consolida su identidad individual, capta e identifica las expectativas, positivas o negativas, que recaen sobre él o ella, e interioriza roles sociales que darán forma a la imagen que tiene de sí mismo y que orientará su comportamiento futuro como adulto (Pertinat, A., 2003). La comprensión de la importancia de la etapa de adolescencia en la vida de las personas se complementa con la exploración del fenómeno de la criminalidad desde un enfoque sociológico, rechazando la descripción de la criminalidad como un elemento inherente de algunos individuos. Esta perspectiva percibe que el delito no es una realidad ontológica, sino que es una construcción social (H.S. Becker, 2008). Esta transformación de perspectiva es fundamental en la concepción de especialidad del SRPA, pues establece que los y las adolescentes que cometen crímenes no son necesariamente malos, adoptando una postura criminológica que se aleja de visiones moralistas que no están respaldadas en evidencia. El artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia describe la finalidad del SRPA, afirmando que la misma es la aplicación de medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado de los adultos. Este enfoque da cuenta de la comprensión de estos elementos sociales como partes funcionales de la sociedad, sumado a la comprensión de la especialidad y complejidad de la etapa adolescente, permite al Estado desarrollar políticas criminales y sistemas penales que apuesten por disminuir los impactos negativos de las sanciones y potenciar sus impactos positivos, sobre la nace de separar los sistemas para adultos y para adolescentes, buscando garantizar al máximo el respeto a los derechos humanos. La principal diferencia entre sistema especializado para menores de 18 años con la justicia de adultos se hace evidente en el artículo 4 de la Ley 599 de 2004, en donde se establecen las funciones de la pena dentro del sistema penal acusatorio ordinario. Estas funciones, por supuesto, no están fundadas en la protección integral o en la garantía de derecho, sino que están orientadas a la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. El SRPA busca, a través de la pedagogía, la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, formar al adolescente y restaurar sus derechos para su adecuada y futura inserción en la sociedad.	En Colombia, el principio de especialidad se divide en dos: la especialidad de la ley, y la especialidad de las autoridades e instituciones. De este modo, la especialidad de la ley se refiere a la necesidad de contar con un conjunto de disposiciones normativas que sean aplicables de forma exclusiva y especial a los adolescentes que ingresan al sistema. La especialidad de las autoridades e instituciones, por otro lado, hace referencia a la creación de órganos especializados dentro del Estado que hagan efectivas las normas especiales, requiriendo que los operadores del sistema cuenten con un conocimiento especializado. Si bien en el sistema colombiano hay varios ejemplos en que se aplica lo anterior y, de esta forma, tiene garantizada la especialidad teórica, en tanto la ley establece formalmente un sistema especializado de normas y autoridades, existen rezagos importantes en la práctica, pues la especialización tiene dificultades para traducirse en el ejercicio material de las funciones de la institucionalidad, en tanto requiere más recursos que no siempre se encuentran disponibles. La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia asignó procedimientos determinados y actores específicos para el SRPA. No obstante, la misma norma en su artículo 144 establece que es necesario remitirse a la Ley 906 de 2004, para los diversos aspectos no regulados por la ley especial de infancia y adolescencia. Con esta situación, el criterio de especialidad se debilita al presentar la necesidad de una remisión tan amplia a una norma como la Ley 906 de 2004, diseñada para un esquema con vocación retributiva de responsabilidad, totalmente diferente al SRPA considerando sus propias finalidades. La ausencia de un Código Penal y de Procedimiento Penal especial para adolescentes, conlleva una remisión condicionada a la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, este proyecto de reforma busca fortalecer un régimen de sanciones, medidas de aseguramiento y procedimientos especiales. Asimismo, el proyecto busca la asignación de autoridades especiales, el desarrollo de conceptos y lenguaje diferenciador, otorgando a este sistema el insumo orgánico y normativo que permita el fortalecimiento de su carácter especial y, a través de este, el cumplimiento de los principios orientadores del sistema y, sobre todo, la garantía de los derechos de los adolescentes que allí ingresen. De otro lado, es importante resaltar la importancia de desarrollar mecanismos como el principio de oportunidad, con base en el cual se promueven, a su vez, los principios de mínima intervención y desjudicialización. En efecto, el principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un principio rector que asegura un trato diferenciado respecto al sistema penal para adultos, por lo tanto, puede comprenderse incluso como un derecho del adolescente, en función de la posibilidad de dar por terminado el proceso acudiendo a recursos de tipo pedagógico, terapéutico y restaurativo, sin desconocer o abstenerse de garantizar los derechos que le asisten a las víctimas. Aunque constituye una excepción reglada al principio de legalidad, permite al Estado colombiano honrar el contenido normativo de las Reglas de Beijing. En atención a lo anterior, el principio de oportunidad en la normativa vigente es de naturaleza sustantiva, al ser

considerado como un principio que gobierna el proceso y no como un mero instituto procesal para la terminación anticipada del proceso, como es utilizado en el sistema de adultos. Como se mencionó, la aplicación del principio de oportunidad no obstaculiza la realización del derecho de reparación integral de las víctimas. Todo lo contrario, conforme a la finalidad restaurativa, posibilita que a través de procesos restaurativo la víctima y el ofensor puedan acordar conjuntamente un plan de reparación que genere, no solo el restablecimiento del derecho y la reparación integral a la víctima, asegurando la verdad y la garantía de no repetición, sino también los lazos de confianza rotos por el delito. 2.1. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad de los adolescentes Como fue expuesto, este proyecto de reforma parte del presupuesto según el cual la especialidad del SRPA es un elemento fundamental para su desarrollo adecuado. Por ello, uno de sus principales objetivos es el de integrar al Código de la Infancia y la Adolescencia la regulación de procedimientos especiales del SRPA. Los siguientes son los cambios al Código propuestos para ello. El artículo dentro del paréntesis se refiere al número en el proyecto, el artículo fuera del paréntesis forma parte de la ley 1098 de 2006: ii. Modificación de artículo 171: De la acción penal - Art. 50. La modificación a este artículo busca fortalecer y promover la aplicación del principio de mínima intervención y desjudicialización, en consonancia con la normativa vigente sobre delitos querellables iii. Creación de artículo 142 A y 142 B: Principio de exclusión procesal y desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo - Arts. 17 y 18. Mediante estos artículos se pretende armonizar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con tres cuerpos normativos y una categoría dogmática del derecho penal, en punto del reconocimiento de las condiciones especiales y derechos que le asisten a los adolescentes y jóvenes en condición de discapacidad. La Observación General Nº 24 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo 28, indica que la condición de discapacidad mental e intelectual del niño es incompatible con cualquier interés de procesamiento judicial del adolescente infractor, por lo que indica que es responsabilidad del Estado establecer las condiciones normativas e institucionales para que se (i) excluya del proceso judicial a los niños discapacitados, y en caso que esto llegue a ocurrir, (ii) que sean evaluados individualmente para procurar su desvinculación del mismo. Textualmente señala en su párrafo 28: <i>“Los niños con retrasos en el desarrollo o con</i>	<i>trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente.”</i> En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, establece un estándar importante de protección en favor de los niños con discapacidad (art. 7), indicando que el acceso a la justicia debe estar mediado por las necesidades de protección de estas personas, y que de ninguna forma se puede permitir la existencia de situaciones que impliquen tratos crueles o inhumanos (art. 15), como efectivamente sería someterlos a la participación de un proceso judicial innecesario. Por ello, el artículo 4 de la misma Convención estipula que los Estados parte tienen el deber de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; La exclusión o desjudicialización del proceso del SRPA no configura una discriminación, por el contrario, se materializa como un ajuste razonable de procedimiento que pretende detectar las necesidades de protección del derecho a la salud de adolescente o joven discapacitado (art. 25) para que a partir de allí sean los procedimientos de atención en la materia los que se ocupen principalmente de su bienestar. El artículo 25 literal d) de la Convención señala: <i>“Los Estados parte (...) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores {...}”;</i> Para hacer efectivos estos derechos y protecciones especiales, se hace necesario a su vez atender a la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 (Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los Derechos de las Personas con discapacidad), en la que se indica: Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Dado todo lo anterior, en punto del establecimiento de la posible responsabilidad											
penal en la que podría estar incurso un adolescente en condición de discapacidad, y con el objeto de generar un adecuado estándar de garantía de derechos de esta población cobijada por una especial protección, se concluye lo siguiente como fundamento para la redacción de los artículos 142 A y 142 B propuestos: En primer lugar, el tipo de discapacidades que implican una especial protección en materia penal, son aquellas que tienen que ver, como lo indica la Observación General Nº 24 de la Comisión de Derechos del Niño, con situaciones que afectan la capacidad mental e intelectual, ya que respecto de quienes tienen deficiencias de carácter físico o sensorial, lo que le corresponde a la administración de justicia es hacer los ajustes necesarios y garantizar la accesibilidad universal para que las personas en condición de discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones a cualquier otro ciudadano a la administración de justicia. iv. En segundo lugar, la ley estatutaria 1618 de 2013, incorpora como personas con discapacidad a todas aquellas que no sufren de deficiencias a corto plazo, por lo que no son sujetos de la especial protección a que ese cuerpo normativo hace alusión. En esta medida, la exclusión procesal y el principio de desjudicialización a los que hace referencia la Observación General Nº 24, no les resultan aplicables. Tercero, el tratamiento diferenciado que requieren las personas con discapacidad mental e intelectual a mediano y largo plazo, y en particular los adolescentes y jóvenes pertenecientes al SRPA, atendería a estos tres criterios y formas de actuación que operan como acciones afirmativas de sus derechos: <table><tr><th>Tipo de discapacidad mental o intelectual</th><th>Etapla procesal</th><th>Instrumento jurídico aplicable</th></tr><tr><td rowspan="2">A mediano y largo plazo</td><td>Primer respondiente / En la indagación</td><td>Exclusión procesal con base en determinación de medicina legal / El Fiscal se abstiene de iniciar el procedimiento y lo remite al ICBF y al sistema de salud</td></tr><tr><td>Iniciada cualquier etapa procesal con audiencia</td><td>Principio de desjudicialización con base en determinación de medicina legal / El juez reconoce la condición de discapacidad mediante indidente procesal y lo remite al ICBF y al sistema de salud</td></tr></table>	Tipo de discapacidad mental o intelectual	Etapla procesal	Instrumento jurídico aplicable	A mediano y largo plazo	Primer respondiente / En la indagación	Exclusión procesal con base en determinación de medicina legal / El Fiscal se abstiene de iniciar el procedimiento y lo remite al ICBF y al sistema de salud	Iniciada cualquier etapa procesal con audiencia	Principio de desjudicialización con base en determinación de medicina legal / El juez reconoce la condición de discapacidad mediante indidente procesal y lo remite al ICBF y al sistema de salud	<table><tr><td>A corto plazo</td><td>En el juicio</td><td>Declaratoria de inimputabilidad si la discapacidad se manifestó, estuvo presente al momento de realización de la conducta y condicionó la capacidad del procesado para entender su ilicitud o de determinarse con relación a dicha comprensión</td></tr></table> En cuarto lugar, el efecto principal de la exclusión procesal o la desjudicialización por declaratoria o reconocimiento de la discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, es la activación de una serie de acciones de protección que tienen como protagonista al ICBF como gestor de las diferentes rutas de salud y protección que se requiera para atender las necesidades de estos adolescentes y jóvenes. Y finalmente, ante la eventualidad relacionada con la posible presencia de una discapacidad de corto plazo que haya afectado al adolescente al momento de la realización de la conducta sancionable, y que pudiere haber comprometido su capacidad de comprender la ilicitud de esta o de determinarse conforme con dicha comprensión, se debe seguir lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 599 de 2000 de modo tal que solamente podrá ser evaluado en el desarrollo del juicio. Estas normas que se pretenden incluir en el Código de la Infancia y la Adolescencia permitirán hacer un abordaje mucho más adecuado de la situación de los adolescentes y jóvenes con discapacidad pertenecientes al SRPA, con fundamento en el principio de interés superior del niño y la necesidad de establecer acciones afirmativas en favor de los derechos de esta población. Al aplicar de manera temprana el principio de exclusión procesal, y además tener la posibilidad de operar el principio de desjudicialización mediante un incidente que debe promoverse antes de la audiencia de formulación de imputación, cuando se pueda inferir razonablemente que existen elementos para ello, o en cualquier momento del proceso cuando surja prueba sobreveniente, suple el vacío normativo de la Ley 1098 de 2006, en virtud del cual, todos estos asuntos estaban reducidos inconvenientemente de manera exclusiva a la declaratoria de inimputabilidad que debe surtir, actualmente, con base en el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, desconociendo el principio de especialidad del SRPA y abriendo la posibilidad a que esta condición solo sea valorada de forma tardía durante el juicio. En efecto, bajo la regulación procesal vigente, primero debe surtir un proceso penal, con todo el rigor que ello implica, para determinar si el acusado cometió una conducta	A corto plazo	En el juicio	Declaratoria de inimputabilidad si la discapacidad se manifestó, estuvo presente al momento de realización de la conducta y condicionó la capacidad del procesado para entender su ilicitud o de determinarse con relación a dicha comprensión
Tipo de discapacidad mental o intelectual	Etapla procesal	Instrumento jurídico aplicable										
A mediano y largo plazo	Primer respondiente / En la indagación	Exclusión procesal con base en determinación de medicina legal / El Fiscal se abstiene de iniciar el procedimiento y lo remite al ICBF y al sistema de salud										
	Iniciada cualquier etapa procesal con audiencia	Principio de desjudicialización con base en determinación de medicina legal / El juez reconoce la condición de discapacidad mediante indidente procesal y lo remite al ICBF y al sistema de salud										
A corto plazo	En el juicio	Declaratoria de inimputabilidad si la discapacidad se manifestó, estuvo presente al momento de realización de la conducta y condicionó la capacidad del procesado para entender su ilicitud o de determinarse con relación a dicha comprensión										

típica y antijurídica, pero no culpable por falta de imputabilidad, lo que equivale a someter al proceso judicial a un niño que puede sufrir algún tipo de discapacidad, constituyendo así un trato cruel e inhumano. Esta es una situación incompatible con los tratados e instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas en condición de discapacidad, además de los derechos reforzados de los niños que se encuentran en la misma condición. v. Creación de artículo 173 A: Procedimiento del incidente de desjudicialización - Art. 53. Este artículo regula la forma en que se desarrollará el incidente de desjudicialización por discapacidad mental o intelectual a mediano o largo plazo, definiendo cómo se activa, su traslado, el estudio de la evidencia, la decisión del juez y los casos en que el adolescente o joven no debe asistir a la audiencia y demás elementos que aseguren la protección integral del niño dentro del SRPA, como sujeto de especial protección. vi. Creación de los artículos 174 D, 174 E y 174 F - Arts. 58, 59, 60: Los artículos 174 D a 174 F se incorporan a la Ley 1098 de 2006 con el fin de regular la institución jurídico procesal de la prescripción de la acción penal para el SRPA. En este sentido se establece que la prescripción de la acción penal tendrá un término máximo de 5 años en el SRPA. Asimismo, el articulado define los términos de prescripción de la acción penal tras la formulación de imputación y en la segunda instancia. El articulado también define el inicio del término de prescripción de la acción penal, resaltando la necesidad de desligar la institución jurídica de la prescripción de las normas del Código Penal, con el fin de evitar que las modificaciones que se generen en el sistema de adultos afecten al SRPA. Asimismo, el articulado adiciona el derecho a la renuncia a la prescripción de la acción penal, consagrado en el artículo 89 del Código Penal. vii. Artículo 173: Extinción de la acción penal - Art. 52. Se propone ampliar las causales de extinción de la acción penal, las cuales quedan definidas por remisión a los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, y adicionalmente, conforme a lo previsto en el proyecto de reforma en relación con la aplicación del principio de desjudicialización en razón a la discapacidad mental o intelectual de corto y largo plazo (Art. 142 A), principio de oportunidad (Art. 174 A), reparación integral, con el fin de contar con causales específicas en el marco normativo del SRPA. viii. Creación de artículo 189 M: Extinción de la sanción penal - Art. 93. El artículo establece las causales de extinción de la sanción penal, incluyendo lo establecido por la Ley 599 de 2000, la Ley 906 de 2004 y el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia. El objetivo de este artículo es crear una regulación genérica que abarque tantos escenarios como sea posible, de tal suerte que incluso los casos especiales sean regulados por este Código.	ix. Modificación artículo 172: Desistimiento - Art. 51. Con esta modificación se propone incluir lo establecido por el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, en donde se especifica que la investigación de oficio no puede constituir un obstáculo para que pueda aplicarse la querrela en un caso particular, cuando se considere necesario, teniendo en cuenta los beneficios que pueden derivarse para la víctima y su adecuada reparación. x. Modificación artículo 157: Prohibiciones especiales - Art. 32. Esta modificación establece que en los procesos judiciales seguidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no se aplicarán las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de este código. Esta excepción se realiza con el fin de fortalecer el carácter especial del sistema, beneficiando al adolescente, y se justifica en razón a que la prohibición general de aplicar beneficios judiciales y administrativos en los procesos adelantados por delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes constituye una medida que busca proteger a esta población, pero que se aplica frente a los delitos cometidos por mayores de edad, que se investigan y sancionan en el sistema penal ordinario. xi. Modificación artículo 158 Prohibición de juzgamiento en ausencia - Art 33. El cambio de lenguaje propuesto en este artículo responde al carácter especial del SRPA. Resalta el deber de los funcionarios de mantenerse al tanto de la situación del proceso del o de la adolescente o joven ausente. La propuesta amplía el alcance de esta prohibición, la cual no es solo aplicable al juzgamiento, sino también al procesamiento. De otro lado se refuerza el mandato al ente acusador para mantener actualizada la información que permita garantizar la comparecencia del adolescente al proceso. xii. Creación de artículo 141 A: Principio de oportunidad - Art. 16. Con la creación de este artículo se reitera la consagra el principio de oportunidad como norma rectora del sistema de aplicación preferente. Así pues, el artículo menciona que, si bien el principio de oportunidad es una facultad discrecional del fiscal, la autoridad judicial podrá consultar en aquellos casos que no se ha aplicado, con el fin de indagar alternativas de protección con las autoridades del SRPA. De este modo, se avanza en la implementación de los principios de mínima intervención y desjudicialización, en función del interés superior del adolescente. xiii. Derogar artículo 175: El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley - Art. 61. Con la eliminación de este artículo, se busca mitigar la falta de claridad frente al tratamiento de adolescentes vinculados por grupos armados al margen de la ley y promover la legislación detallada y especializada en este aspecto.
xiv. Creación de artículo 174 A: Causales de aplicación del principio de oportunidad - Art. 55. A partir de la revisión de las causales del CPP, el artículo propone 15 condiciones diferenciadas para el SRPA. Con esta adición se busca evitar la remisión normativa al procedimiento penal ordinario y ajustar las causales existentes a la especialidad del SRPA. Además, se busca que el principio de oportunidad sea coherente con los enfoques y finalidades del SRPA. Se da cabida a la caracterización de los programas de remisión de casos para que sean implementados por el ente territorial o entidades privadas aprobadas por el ICBF. Asimismo, se incluye la finalidad de reparar integralmente a la víctima, para evitar confusiones en lo que atañe precisamente a la efectividad de este derecho en el SRPA. Respecto a la causal de suspensión de procedimiento a prueba, se tiene en cuenta su alcance y se incluyen los programas de justicia restaurativa, terapéutica o cualquier otro que asegure los fines pedagógicos. xv. Creación de artículo 174 B: Remisión de casos -Art. 56. Con el objetivo de resolver de manera alternativa el caso, así como el de implementar este mecanismo contemplado en instrumentos internacionales en nuestro marco normativo nacional, el artículo propone la remisión de casos a programas de orientación psicosocial socioeducativo o comunitario con enfoque restaurativo o terapéutico que estimulen y promuevan el desarrollo personal e inclusión social del adolescente. Con la remisión de casos se busca, por un lado, hacer un uso más racional de la acción penal, frente a casos de baja gravedad que pueden ser tramitados por una vía alternativa, y, por otro, cumplir con las funciones pedagógicas y de integración del SRPA. El artículo propone la remisión de casos como una causal de aplicación del principio de oportunidad. De este modo, no se considera como una figura procesal autónoma, proponiendo su integración en el marco normativo propio del principio de oportunidad, el cual goza de un fundamento normativo superior en el artículo 250 de la Constitución Política, y, en segundo lugar, incorpora a nuestra legislación la posibilidad de otorgar a la población beneficiaria la aplicación de programa comunitarios de conformidad con las Reglas de Beijing (1989) xvi. Creación de artículo 174 C: Suspensión del procedimiento a prueba - Art 57. Este artículo propone la regulación correspondiente a la facultad del fiscal para la suspensión del proceso a prueba en el SRPA, conforme al marco general de fines específicos del sistema. En tal virtud, autoriza al adolescente o joven a solicitar, en el proceso, la suspensión del procedimiento a prueba para participar en programas de justicia restaurativa o terapéutica. El artículo describe detalladamente el procedimiento y las etapas a seguir en el marco del SRPA. 3. Tercer objetivo: Fortalecer la protección y garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes en el SRPA	El presente proyecto propone una serie de modificaciones que buscan alimentar el enfoque de derechos humanos del SRPA, con el fin de orientar las decisiones dentro del sistema en clave de derechos, apuntándole siempre a que los derechos de los adolescentes o jóvenes sean garantizados en su integralidad y ejercidos de forma responsable. Sin el uso de este enfoque, no es posible garantizar que adolescentes y jóvenes vivan de manera plena y responsable sus derechos. Esto adquiere vital importancia al considerar que estos jóvenes se encuentran en proceso de formación y, por lo tanto, requieren apoyo institucional en la protección de sus derechos y la capacidad de ejercer estos de manera autónoma y responsable. Para fortalecer el enfoque de derechos, es fundamental afianzar el principio de interés superior del adolescente y sus principales lineamientos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este principio es capaz de guiar sus políticas, acciones y procedimientos, buscando siempre brindar el más alto estándar de disfrute de derechos a la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Reconocer en los y las adolescentes o jóvenes verdaderos sujetos de derechos, que deben ser respetados y consultados. Por consiguiente, se trata de una oportunidad para construir un sistema respetuoso y garantista el cual, además, debe interpretar esos derechos y ponerlos en práctica, teniendo en cuenta las características propias de la edad de los menores de 18 años, empleando un enfoque de protección integral, el cual opera como herramienta que permite adaptar los derechos generales a la situación particular de los y las adolescentes. Conforme a la Observación General no. 24 del Comité de los Derechos del Niño (2007, 2019), toda acción que sea emprendida por el Estado, la sociedad o la familia deberá ser aquella que más beneficie al desarrollo del niño, niña o adolescente, atendiendo a sus circunstancias individuales y a su situación personal. Lo anterior, considerando sus opiniones y las de sus familiares y personas cercanas. El desarrollo del interés superior del adolescente y la propuesta de este proyecto funciona como criterio orientador para identificar rutas de trabajo, acciones a seguir, estrategias y otras herramientas que definan el futuro de un adolescente o joven. Asimismo, es una herramienta fundamental para resolver casos o situaciones en las cuales haya tensión, conflicto o choque entre derechos de adolescentes sancionados. Empleando este principio como un marco, los funcionarios especializados del sistema podrán analizar la situación individual del adolescente o joven y sus necesidades, teniendo en cuenta su opinión y valorando la mejor ruta que garantice al máximo el alcance de sus derechos. El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 161 precisa dos elementos fundamentales de la sanción privativa de la libertad: primero, que esta medida es de carácter excepcional y, segundo, que esta medida tiene un carácter pedagógico. Para continuar con el desarrollo de estos elementos, la presente reforma busca fortalecer el planteamiento de que la privación de la libertad debe superar la perspectiva punitiva predominante en el desarrollo del paradigma de la situación irregular (Boggon & Grasso, 2005), para establecer en su lugar una perspectiva educativa,

planteando una reflexión pedagógica en el SRPA. Comprender esta prioridad del sistema conlleva reconocer que la sanción pedagógica no tiene las mismas funciones de la pena (vigilancia, control y prohibición); concepciones superadas en los procesos y teorías de la educación contemporánea. De otro lado, conforme con el Informe El Derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo, poniendo fin a la institucionalización en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2013), el derecho a la vida digna está presente en todos los ejercicios de comprensión de derechos humanos, pues reúne los elementos mínimos que deben garantizarse a una persona: una vida que merezca ser vivida implica alcanzar los niveles máximos posibles de supervivencia y desarrollo, es decir, exige que se creen unas condiciones que garanticen que la existencia será digna. En el caso de los adolescentes o jóvenes privados de su libertad, el derecho a la vida digna debe regular la actuación dentro del sistema para procurar, de forma permanente, que estas personas alcancen los niveles máximos posibles de desarrollo y supervivencia, para lo cual es necesario garantizarles condiciones de habitabilidad, una alimentación adecuada, acceso a salud, al medio ambiente, entre otras dimensiones del desarrollo personal. Estas necesidades sobrepasan la labor que se cumple dentro del SRPA, por lo cual las autoridades que conforman este sistema deben trabajar de manera armónica y coordinada según sus competencias, con el propósito de garantizar un adecuado estándar de estos servicios desde el enfoque de derechos. Este proceso de fortalecimiento de derechos logra, simultáneamente, ajustar la normativa interna a las normas internacionales en tanto el Estado colombiano, en virtud del bloque de constitucionalidad y de la firma de los diferentes tratados internacionales que le dan cuerpo, está obligado a dar aplicación a las normas de carácter internacional que integran el bloque de manera prioritaria, en tanto las mismas “Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu” (Corte Constitucional, C-067 de 2003). El proyecto de reforma aquí propuesto busca dar una mejor integración, de acuerdo con la doctrina internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia constitucional y la norma internacional, aprobada, ratificada e integrada por el Estado colombiano. A continuación, una relación breve de las normas que se pretenden armonizar con esta reforma: en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre derechos humanos, también denominada pacto de San José de Costa Rica, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), las Reglas de Brasilia, propuestas para el mejoramiento de las condiciones procedimentales de la justicia restaurativa, las Reglas de Bangkok	para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Considerando este marco normativo, a continuación, se expondrán los cambios de reforma propuestos cuya finalidad principal es el fortalecimiento del enfoque de derechos, a partir del desarrollo del principio de interés superior del adolescente y la protección de los derechos de los menores de 18 años que ingresan en el Sistema. 3.1. Protección integral de adolescentes y jóvenes en el SRPA Para reforzar la protección de los derechos de los adolescentes o jóvenes dentro del SRPA, se busca crear un marco que garantice la protección de los derechos de esta población, conforme con el entandar internacional aplicable en la materia. A continuación, se presentan las propuestas de creación de artículos, con los mismos objetivos. i. Modificación artículo 154: Derecho de defensa - Art. 27. Esta modificación tiene como fin incluir jóvenes y simultáneamente sustituir el término de apoderado por defensor técnico. Con ello, se resalta el carácter de profesionalidad y especialidad del SRPA y el derecho a la defensa integral, constituida por defensor técnico y padres o tutores de los adolescentes o jóvenes. ii. Modificación artículo 180. Derechos de los adolescentes y jóvenes durante la ejecución de las medidas de aseguramiento y sanciones - Art. 70. Mediante la modificación del lenguaje y la ampliación de la regulación, se recogen los estándares internacionales en materia de derechos de adolescentes durante la ejecución de las sanciones y se adecúa a los derechos generales de la Constitución y las normas del proceso penal. iii. Modificación artículo 20: Derechos de protección - Art. 7. Se busca proteger a los adolescentes usados por grupos armados organizados, grupos delictivos organizados y de cualquier otra forma de delincuencia común de manera especial, comprendiendo su calidad de víctima, sin que esta calidad sea exclusiva de menores de 18 años reclutados por grupos armados y, reconociendo así, a los y las adolescentes víctimas de uso por parte de otros grupos delictivos organizados que existen en el país. Con esto se busca ampliar este derecho de protección y así, proteger el interés de un mayor grupo de personas que ingresen al sistema. iv. Modificación al artículo 19: Derecho a la inclusión social – Art. 6. Esta modificación cambia el término de rehabilitación y de resocialización por el de inclusión social, que considera el proceso que se lleva a cabo dentro del SRPA como un proceso social, reflexivo y comunitario. Un concepto más afín con la finalidad pedagógica y restaurativa del SRPA al incluir la comprensión de las circunstancias contextuales de
los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, además de orientarse al fortalecimiento o reconstrucción de los lazos sociales y familiares afectados con la comisión del delito. v. Creación de artículo 191 A: Proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y medidas de restablecimiento en administración de justicia - Art. 96. Atiende al numeral 24.1 de las Reglas de Beijing, conforme a las cuales es deber de los Estados proporcionar a los menores de 18 años en todas las etapas del procedimiento asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para garantizar sus derechos. Esta medida administrativa se formula con un carácter especializado, considerando la especificidad de la población y resaltando. En conjunto, el artículo asigna rango legal al deber de aplicar medidas complementarias o de restablecimiento en administración de justicia en casos de inobservancia o vulneración de derechos. vi. Creación de artículo 168 F: Herramientas técnicas y tecnológicas para el seguimiento y monitoreo de derechos humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 42. Se dispone que el Comité de Seguimiento y Monitoreo de Derechos Humanos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes será el encargado de determinar las herramientas a emplear en la protección de los derechos humanos dentro del SRPA. Con esto, se busca robustecer la capacidad de protección de los derechos de las personas que ingresan al sistema, mediante el uso de herramientas tecnológicas y de técnicas especializadas e idóneas. vii. Creación de artículo 189 A: Concurso de conductas punibles - Art 81. Se propone desligar el concurso de conductas punibles del Código Penal y establecer que, dentro del SRPA, el adolescente o joven será sancionada por la conducta que el juez considere más grave. 3.2. Reglas especiales en el proceso judicial en el SRPA Uno de los principales objetivos de este proyecto es el de fortalecer el principio de interés superior del adolescente dentro del Código de la Infancia y la Adolescencia, a través del establecimiento de un conjunto de reglas especiales aplicables en el proceso judicial. Los siguientes los cambios conducen a este propósito: i. Modificación artículo 152: Principio de legalidad - Art. 25. Se Incluye el principio de favorabilidad de normas procesales, que enmarcan contenido sustancial al interior del proceso, el débito de los jueces y las fuentes auxiliares. Adicionalmente, se resalta el carácter especial que deben ostentar los jueces que lleven procesos con adolescentes.	ii. Modificación artículo 155: Principio de inmediación - Art. 28. Se expone con mayor detalle el principio de inmediación dentro del SRPA como elemento fundamental para la protección del derecho de defensa y los principios de legalidad y debido proceso. iii. Reubicación artículo sobre Prohibición Especial a artículo 176 - Art. 62. Se propone reubicar este artículo en el capítulo II – Procedimiento especial del SRPA, título II – Proceso de responsabilidad penal para adolescentes, libro II – SRPA y procedimiento especial para cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de un delito con el fin de aglomerar las prohibiciones taxativas del Código para el SRPA. iv. Modificación al artículo 144: Procedimiento aplicable -Art. 18. Se señala que la normativa descrita en el Código de la Infancia y la Adolescencia será la que regule todos los procedimientos dentro del SRPA y se reconoce el carácter subsidiario de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal, estableciendo un límite a esta subsidiaridad: los principios y fines del SRPA v. Modificación artículo 191: Apreensión en flagrancia y procedimiento Art. 95. Reglamentación exhaustiva del procedimiento en caso de flagrancia, el régimen de libertad de adolescentes o jóvenes y sus restricciones dentro del SRPA. Esta reglamentación es complementaria a la establecida en la Ley 906 de 2004. Con esto, se establecen algunas condiciones especiales para adelantar lo dispuesto en el Código Procesal Penal, particularmente en sus artículos 301 y 302. vi. Modificación del artículo 174: Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad - Art. 54. Se propone incluir taxativamente la facultad de la Fiscalía de solicitar el control de legalidad para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad y señalar el rol de control ejercido por el juez penal para adolescentes con función de control garantías, el cual permitirá un momento para controvertir esta solicitud. Con esta modificación se busca otorgar prioridad a la utilización del principio de oportunidad, considerando que su uso es una de las características especiales del SRPA. vii. Modificación del Artículo 189: Imposición de la sanción - Art. 80. Se define de forma taxativa el procedimiento para la promulgación de la decisión definitiva en el proceso y el deber especial de realizar el pronunciamiento de la sentencia en un lenguaje comprensible, resumido y breve, para garantizar el entendimiento de las razones que la motivan por parte del adolescente. viii. Creación del artículo 189 B: Acumulación de sanciones - Art. 82. Se busca establecer una serie de requerimientos para que proceda la acumulación respecto a la misma naturaleza de la sanción. Se establece el alcance de la movilidad que tiene el juez en

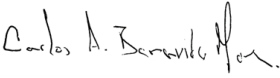
el marco de su discrecionalidad respecto a la proporción que se aumentará de las sanciones y su límite legal para que pueda darse. Con esto, se busca incluir a los jóvenes como destinatarios de la acumulación de las sanciones. ix. Modificación artículo 150: Reglas para la práctica de testimonios de menores de edad - Art. 25. Se incluye la palabra “reglas” y “de menores de edad” en el título, con el fin de especificar que esta regulación es especial, destinada a proteger de forma particular los derechos de los menores de 18 años en los procesos del SRPA. Se incluye la posibilidad de que niños y niñas puedan rendir testimonio en procesos del Sistema, en ambientes ideales para ello, asegurándose de proteger su dignidad, y la necesidad de contar con acompañamiento psicológico para la realización de testimonios, así como la posibilidad de emplear medios tecnológicos necesarios para posibilitar que los niños, niñas, adolescentes puedan rendir testimonio en los procesos del SRPA. x. Modificación de artículo 147: Audiencias en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 23. Se permite el acceso de personas ajenas al proceso con fines académicos y a los equipos de programas especializados indicados en el parágrafo 3 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006. Estas garantías se proponen con el fin de fortalecer la especialidad del sistema y el bienestar de los y las adolescentes. xi. Creación del artículo 147A: Audiencias de seguimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 24. -Busca garantizar el adecuado seguimiento por parte de la autoridad judicial del cumplimiento de la finalidad de la medida de aseguramiento, la sanción, principalmente la privativa de la libertad, así como los compromisos en la suspensión del proceso a prueba. xii. Creación de artículo 144 A: Duración de la actuación - Art. 20. El artículo establece términos dentro del SRPA que deben ser más cortos y diferenciados a los términos señalados en la Ley 906 de 2004. La Fiscalía tendrá un término máximo de 24 meses, contado a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación a cargos, que podrá ser de 36 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. xiii. Creación de artículo 156 A: Vinculación de las familias - Art. 30. Este artículo contribuye al fortalecimiento de los enfoques restaurativos y terapéuticos y, principalmente, integra a la familia del adolescente o joven en conflicto con la ley al proceso judicial. Esta integración tiene un carácter pedagógico pues, la participación de la familia, de manera idónea, es un elemento reflexivo fundamental, que facilita la aplicación de medidas socioeducativas efectivas. De este modo, la vinculación de la familia dentro del proceso afianza las prácticas pedagógicas y las vuelve viables.	xiv. Creación de artículo 155 A: Derecho a la intimidad, reserva y confidencialidad de la información en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 29. Se busca establecer de forma especializada al SRPA este derecho, presente en el sistema penal general, considerando que el mismo se encuentra reforzado, cuando involucra adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA. Asimismo, el artículo incluye a los medios de comunicación, como miembros de la sociedad responsables de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles el deber de no divulgar ninguna clase de información que permita la individualización, identificación y consecuente estigmatización de adolescentes que ingresen al sistema. Este artículo permite armoniza el Código de la Infancia y la Adolescencia con las Reglas de Tokio y La Habana, referentes a la protección de la intimidad de las personas en sistemas de justicia juvenil. xv. Creación de artículo 156 B: Protección de víctimas, testigos e intervinientes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 31. Dada la importancia de proteger los testigos en todos los sistemas penales, se busca ofrecer y garantizar a todos los sujetos que participan de procesos judiciales desarrollados en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, además de los adolescentes o jóvenes en conflicto con la ley, una protección integral en caso de que esto fuere necesario, en el marco de las facultades constitucionales y legales de las entidades que integran el SRPA. 3.3. Régimen de libertad y ejecución de las sanciones en el SRPA El proyecto de ley propone un conjunto de reglas especiales para regular el régimen de libertad de los adolescentes y jóvenes en el SRPA, así como para la ejecución de las sanciones. De este modo se suple el vacío normativo de la Ley 1098 de 2006, la cual, si bien otorga un amplio margen discrecionalidad a la autoridad judicial, no establece criterios objetivos y subjetivos que orienten la decisión, en el marco de la protección integral. Adicionalmente, se fortalecen las garantías que deben observarse en beneficio de los adolescentes y jóvenes que deben cumplir sus sanciones en este sistema. i. Modificación artículo 162: Separación de los adolescentes privados de la libertad - Art. 35. Se establece la obligación del Estado de proporcionar unidades de atención para cumplir las medidas sancionatorias establecidas dentro del sistema de forma integral, pedagógica y garantista, separando a los adolescentes de los adultos. ii. Creación de artículo 189 J: Permisos judiciales - Art. 90. Describe el procedimiento mediante el cual el juez penal de ejecución de sanciones podrá autorizar permisos de salida de las unidades de atención, siempre que se presente una necesidad de salida
para el desarrollo del plan de atención del adolescente o se requieran atender situaciones personales importantes para éste. Se señala cuando proceden y que es el Juez el el funcionario competente respecto de los permisos judiciales y el defensor de familia de las autorizaciones administrativas, dado que, aunque bien ambas situaciones implican la salida del centro pedagógico, su naturaleza difiere, por ello la necesidad de separar las situaciones y realizar la distinción entre aspectos operativos y otros escenarios que representen un beneficio jurídico. iii. Creación de artículo 180 A: Autorizaciones administrativas - Art. 71. Señala el procedimiento administrativo para autorizar a los adolescentes privados de la libertad a salir de los centros de detención, trámite iniciado por el defensor de familia y cuya necesidad será efectiva cuando se trate de situaciones necesarias para el desarrollo de su plan de atención individual y el ejercicio integral de sus derechos fundamentales. iv. Creación de artículo 176 A: Procedencia de la medida de aseguramiento -Art. 64. Señala que la medida de aseguramiento podrá ser impuesta en cualquier momento del proceso, a solicitud del fiscal o la víctima. v. Creación del artículo 189 D: Audiencia de seguimiento a la ejecución de la sanción- Art. 84. Propone que el juez celebre una audiencia en donde se resuelva la extinción previa al cumplimiento de la sanción. En esta audiencia el defensor de familia rendirá informe sobre los logros del adolescente. Así, se busca enfatizar el carácter pedagógico del SRPA a través de una construcción reflexiva de la identidad del adolescente, a la vez que se permite que las decisiones de la autoridad judicial están fundadas en criterios técnicos. vi. Modificación artículo 176: Medida de aseguramiento - Art. 63. Se propone dejar de considerar al internamiento preventivo como única medida y especificar que éste es una de las distintas medidas de aseguramiento dentro del SRPA, la cual cuenta con un carácter excepcional y de último recurso. Con ello, se busca desincentivar el uso de estas medidas, promoviendo las estrategias de menor impacto en la vida de adolescentes o jóvenes. vii. Creación del artículo 176 B: Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad- Art. 65. Se establece el procedimiento para imponer medidas de aseguramiento diferentes a la privación de la libertad. La finalidad de este cambio es estimular el uso de estas medidas, con la finalidad de disminuir el impacto de las sanciones privativas de la libertad en la vida de los adolescentes. De esta manera se propone un catálogo diferenciado de modalidades para el SRPA, que enfatizan su carácter integral y educativo.	viii. Modificación del artículo 181: Internamiento preventivo - Art. 73. La reforma modifica la institución del internamiento preventivo, incluyendo una nueva regulación que autoriza a la autoridad judicial a sustituirla por la medida de detención domiciliaria, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los instrumentos internacionales antes citados, conforme al principio de excepcionalidad de las medidas privativas de la libertad en el caso de menores de 18 años en conflicto con la ley penal. ix. Creación del artículo 176 C: Detención domiciliaria como sustitutiva de la medida de internamiento preventivo - Art. 66. Posibilita la detención en el domicilio del adolescente, define las condiciones para que proceda esa medida y las obligaciones que deben cumplirse dentro del proceso. x. Modificar artículo 177: Sanciones - Art. 68. Se incluye la palabra “jóvenes”, considerando que en situaciones determinadas habrá personas que, cumplirán la mayoría de edad dentro del SRPA y se establece que los servicios prestados como sanción, serán encaminados a favor de la sociedad. Se resalta que la sanción privativa debe ser empleada como última opción, resaltando la importancia de promover procesos educativos y restaurativos con el adolescente que ingrese y se dipone que, durante el cumplimiento de su sanción, el adolescente gozará de servicios educativos y de salud, protegiendo sus derechos fundamentales. xi. Modificación artículo 178: Finalidad de las sanciones - Art. 69. Se propone modificar este artículo, resaltando que las sanciones descritas en el artículo 177 tienen, además de una finalidad protectora, educativa y restaurativa, la promoción de la reintegración del adolescente o joven, para que asuma un rol dentro de la sociedad, buscando promover la realización de su proyecto de vida. Este complemento, aporta un carácter integral a la finalidad de las sanciones, poniendo como principal objetivo la vida del adolescente que ingrese en el sistema, su exitoso paso por el mismo y la mejora de su vida tras éste. xii. Creación del artículo 189 C: Ejecución de la sanción - Art. 89. Se propone una redacción que regule de forma especial la ejecución de la sanción dentro del SRPA. Se plantean dos elementos: que el juez deberá realizar visitas a los Centros de Atención Especializada con el fin de verificar el efectivo ejercicio de sus derechos y las adecuadas condiciones de cumplimiento y materialización de la sanción impuesta y la posibilidad de sustituir o modificar la sanción impuesta en cualquier momento del proceso, siempre que el juez lo considere adecuado. xiii. Creación del artículo 189 E: Modificación de la sanción - Art. 85. Faculta al juez a modificar la sanción impuesta por las causales establecidas en el artículo 177 del

Código de Infancia, considerando elementos relacionados con el adolescente o joven en el proceso, las víctimas y el desarrollo de su sanción hasta el momento. Establece un procedimiento claro y específico que permita promover, siempre que sea conveniente, el uso de sanciones alternativas a la privación de la libertad. xiv. Modificación artículo 182: La amonestación - Art. 74. Establece que la sanción esté orientada dar al adolescente o joven la comprensión de la gravedad de su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan, tanto para sí mismo, como para las víctimas y la comunidad. Se incluyen algunas precisiones en relación con el enfoque y contenido del curso educativo que debe cumplir el adolescente o joven sancionado. xv. Modificación artículo 183: Las reglas de conducta - Art. 75. Se busca enfocar las sanciones hacia el carácter pedagógico del SRPA, incluyendo expresamente a los jóvenes como posibles destinatarios de la sanción y resalta la importancia de imponer restricciones u obligaciones orientadas a la formación del adolescente o joven. Enfatiza la necesidad de contar con una valoración del contexto vital del adolescente o joven, su familia y su entorno. xvi. Modificación artículo 184: La prestación de servicios sociales en favor de la comunidad -Art. 76. Propone dar alcance de sanción a la prestación de servicios sociales en favor de la comunidad, resaltando su vocación restaurativa y exponiendo su procedimiento administrativo. Esta modificación responde a la regla 25.1 de Beijing. De otro lado, a través de la ampliación de su plazo máximo (pasando de 6 meses a un año) busca fortalecer sus capacidades restauradoras. xvii. Modificación artículo 186: La atención en medio semi-cerrado- Art. 78. Se sustituye el verbo “internación” por el de “atención”, modificando la vocación de la sanción en medio semi-cerrado, comprendiendo que esta sanción no es una internación, sino que incluye otros procesos pedagógicos, terapéuticos y restaurativos y, por lo tanto, debe ser considerado un proceso de atención. xviii. Modificar artículo 185: La libertad asistida - Art. 77. Con la modificación de este artículo se propone cambiar la perspectiva con la que se comprende la libertad asistida. Ésta deja de ser una concesión de libertad y pasa a ser una obligación impuesta al adolescente o joven en conflicto con la ley penal, como parte de un plan personalizado de atención. Asimismo, se reforzó el seguimiento y acompañamiento que se debe realizar a la persona que se encuentre cumpliendo esta modalidad de sanción. Esta reglamentación permite ejecutar este tipo de sanciones de forma mucho más estructurada y respetuosa de los derechos de los adolescentes o jóvenes dentro del SRPA.	xix. Modificación del artículo 160: Concepto de la Privación de la libertad - Art. 33. Incluye el calificativo de “competente” a la autoridad que ordena la privación de la libertad de un adolescente que ingresa al SRPA y señala que la estricta regulación de la privación de la libertad se extenderá también en los casos de detención en el domicilio del adolescente o joven. xx. Modificar artículo 188: Derechos de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad - Art. 79. Armonizando el Código de la Infancia y la Adolescencia con las Reglas de La Habana, se fortalece el catálogo de derechos de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad. Se establece el acceso integral a un servicio de salud, da prioridad a la vinculación de la persona a programas de justicia restaurativa y terapéutica, apoyo en el ingreso al ámbito laboral y la limitación de castigos, prohibiendo la suspensión de visitas o las medidas de aislamiento. Del mismo modo, armoniza el Código de la Infancia y la Adolescencia con las reglas de Brasilia (para mujeres gestantes o lactantes). xxi. Creación de artículo 189 K: Beneficios judiciales - Art. 91. Se propone permitir a los adolescentes, que demuestren participación y buen comportamiento, salir de la institución sin vigilancia por tres días al mes. xxii. Creación del artículo 189 G: Medidas disciplinarias en las unidades de atención privativas de la libertad - Art. 87. Se establece el marco de derechos dentro del cual se deben desarrollar las medidas disciplinarias en unidades de atención privativas de la libertad. Se prohíbe cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante y propone la creación de un proceso administrativo que permita al SNCRPA vigilar el desempeño adecuado de estos centros durante la ejecución de las medidas disciplinarias. xxiii. Creación de artículo 180 B: Mantenimiento de ambientes seguros en unidades privativas de la libertad - Art. 72. Reconociendo que existe la necesidad de fortalecer la seguridad interna de los Centros de Atención Especializada se propone la creación de un grupo especializado de seguridad que haga compatibles las finalidades pedagógicas y de protección integral del SRPA con los requerimientos en prevención de fuga, control del orden, promoción de la convivencia y garantía de derechos al interior de dichos centros. xxiv. Creación del artículo 189 N: Programas de apoyo post institucional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 94. Propone la creación de programas apoyo post institucional, para ayudar a los adolescentes o jóvenes interesados a consolidar los logros adquiridos durante el cumplimiento de su sanción. Establece que el adolescente o joven podrá continuar vinculado en procesos restaurativos, terapéuticos, educativos con los mismos fines y propone como responsables de su
desarrollo al ICBF en coordinación con los entes territoriales y el sector privado. Propone el establecimiento de Centros de Integración Social y define las estrategias que estos espacios deben emplear, todas encaminadas a proteger los derechos del adolescente o joven y estimular el aprovechamiento de las herramientas brindadas por el sistema. La creación del artículo amplifica, asimismo, la pertenencia de los y las adolescentes o jóvenes al SRPA cuando se encuentran en el programa de apoyo post institucional. xxv. Creación del artículo 191 B: Modelo de atención diferenciado para mayores de dieciocho (18) años que cumplen medidas de aseguramiento y sanciones privativas de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Art. 97. Establece que los mayores de 18 años que hagan parte del SRPA serán separados de los menores de edad y contarán con modelos diferenciados de atención, establecidos mediante lineamientos por parte del ICBF. xxvi. Creación del artículo 191 C: Régimen Jurídico para Mayores de dieciocho (18) años en el SRPA- Art. 98. El artículo propone darles alcance a los fines del SRPA en los casos en que mayores de 18 años han sido sancionados y, por lo tanto, se plantea la extinción de la acción y sanción penal en los siguientes eventos: delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad y cuando se cumple la edad de veintitrés (23) años. Respecto a las reglas de prescripción de la acción y de sanción, en la práctica actualmente se supera el límite máximo de edad, por ejemplo, en delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta 5 años, conforme al inciso 2 del artículo 187 de código de infancia y adolescencia, o en delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta 8 años, conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código. Respecto del abordaje de estos jóvenes mayores de 18 años que continúan cumpliendo su sanción en el SRPA, se propone aplicar los criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, cumplimiento de los objetivos y adherencia al proceso, según la valoración que realice el juez. xxvii. Creación del artículo 189 F: Atención para el cumplimiento de las sanciones - Art. 86. Se establece que será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de diseñar, implementar y operar los programas para el cumplimiento de las sanciones del SRPA, consagrando asimismo un deber de corresponsabilidad que vincula a los entes territoriales en su proceso de implementación.	Delimita responsabilidades en el marco del SRPA y estipula de forma extensa y directa las formas en que las instituciones encargadas deberán acompañar el proceso de cumplimiento de sanciones, describiendo aspectos técnicos que busquen la protección material efectiva del adolescente o joven que ingresa al sistema. xxviii. Creación del artículo 189 L: Término de prescripción de la sanción penal - Art. 92. Se introduce una nueva disposición al Código de la Infancia y la Adolescencia que regula el término de prescripción de la sanción penal, el cual no contada con una normativa específica para el SRPA. 4. Cuarto objetivo transversal: Fortalecimiento institucional Para cumplir efectivamente las finalidades del SRPA, el sistema debe fortalecer el cuerpo de profesionales y autoridades especializadas que reconozcan las particularidades del sistema y promuevan la protección de sus elementos fundamentales. A continuación, los cambios propuestos para cumplir estos objetivos: i. Modificación artículo 82: Funciones del Defensor de Familia - Art. 8. Amplia el acompañamiento proporcionado por el defensor de familia, el cual debe hacerse efectivo desde el momento en que el adolescente ingresa al SRPA y no solamente desde que sea declarado culpable y se extiende hasta la vinculación a programas de atención post institucional. Este acompañamiento otorga la oportunidad de brindar un apoyo constante y, de este modo, garantizar de forma integral los derechos de la persona que ingresa al sistema. ii. Modificación Artículo 89: Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes- Art. 9. Con el fin de fortalecer las funciones de seguridad en los Centros de Atención Especializada a cargo de la Policía de Infancia y Adolescencia y garantizar un entorno adecuado para el respeto de los derechos en el SRPA se amplían las funciones de la Policía, más allá del monitoreo de los ingresos o al ingreso excepcional y planteando tareas de vigilancia perimetral, registros personales y estudios de seguridad. iii. Modificación artículo 163: Integración - Art. 36. Esta modificación establece las instituciones y autoridades especializadas que forman parte del SRPA Entre estas: los fiscales delegados, los jueces penales de circuito, las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, la Corte Suprema de Justicia, la Policía Nacional, los defensores públicos del SNDP, las defensorías de familia, el ICBF, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los entes territoriales y demás instituciones parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

iv. Modificación del artículo 164: Los juzgados penales para adolescentes Art. 37. Se deroga este artículo que tenía un carácter transitorio al momento de creación y puesta en funcionamiento del SRPA. Con la implementación del sistema de instituciones y autoridades delimitado en el artículo 163, este artículo de naturaleza temporal ya no es necesario. v. (Art. 21) Modificación artículo 145: Policía judicial en el SRPA. Se elimina, como requisito, la presencia de un defensor de familia y, a su vez, se señalan las responsabilidades de las autoridades involucradas en los procesos. Igualmente, se recalca la formación permanente en adolescencia y derechos humanos que debe recibir la policía judicial. vi. Modificación artículo 146: El defensor de familia en el SRPA -Art. 22. Delimita las responsabilidades del defensor de familia, su rol en el proceso, a la vez que se incluyen las consecuencias de su ausencia. En armonía con el artículo 145, se determina como obligatoria la asistencia del defensor de familia, pero a su vez se especifica que su inasistencia no invalida la actuación. vii. Creación del artículo 168 A: Funciones de los entes territoriales en el SRPA - Art. 37. Se establecen las responsabilidades de esta figura en materia de infraestructura y seguridad. En el SRPA, este artículo resulta necesario para tener garantes absolutos en el sistema, en aras de proporcionar una debida prestación del servicio en forma continua y sistemática. viii. Creación de los artículos 168 B, 168 C para el funcionamiento y regulación del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SNCRPA - Arts. 38, 39. Dado que el SNCRPA fue creado con posterioridad al Código de la Infancia y la Adolescencia, es necesario incluirlo en la normativa vigente, relacionando su marco normativo y su organización territorial. Esta inclusión permite caracterizar al SNCRPA como una institución especial del SRPA, promoviendo así su especificidad técnica y su papel preponderante en la protección de derechos de los adolescentes y jóvenes dentro del sistema. Se determinan las instituciones que participan en el sistema y la forma en que se desarrollarán sus sesiones. Asimismo, se establece la creación del Comité y mesas técnicas de seguimiento y monitoreo de derechos humanos del SRPA, señalando igualmente las instituciones y profesionales especializados que constituyen el mismo. Finalmente, el articulado propone la implementación de herramientas tecnológicas y técnicas en la verificación del cumplimiento de derechos, las cuales deberán abarcar las distintas fases y componentes del sistema, todas diseñadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	ix. Creación de los artículos 168 D, 168 E para el funcionamiento y regulación del Comité de seguimiento y monitoreo de derechos humanos del SRPA - Arts. 40, 41. Esta disposición busca dotar al sistema de un mecanismo permanente y eficaz que permita verificar la situación de derechos humanos de los adolescentes en el SRPA, especialmente aquellos que se encuentran privados de la libertad. Este comité hace parte del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes y cuenta con una composición intersectorial e interinstitucional, con el fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad en el cumplimiento de sus funciones. x. Creación y ordenación de capítulos del Libro II de la Ley 1098 de 2006 - Art. 99. Este artículo presenta la estructura general de la modificación y reordenación de los capítulos que conforman el Libro II de la Ley 1098 de 2006, correspondiente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. iv. Impacto Fiscal En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, por lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. El conjunto de propuestas y ajustes normativos y procedimentales que se propone incorporar a la legislación, hace parte de las acciones que resultan propias de las entidades estatales que componen hoy el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SNCRPA, y que en su mayoría, también conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF, por lo que hace parte de su dimensión estratégica, misión institucional, políticas públicas y proyectos en ejecución, y fundamentalmente, al presupuesto ordinario asignado para su funcionamiento de acuerdo con la proyección de cada vigencia fiscal. Lo anterior, implica que las variaciones e innovación en cuanto a las metodologías y las finalidades de los institutos desarrollados, así como los procesos de capacitación y formación inicial y continua de los funcionarios y empleados de las entidades concernidas en la aplicación de la Ley 1098 de 2006, especialmente en lo que tiene que ver con la implementación de las justicias transformativas (justicia restaurativa y justicia terapéutica), se atenderá con las herramientas normativas, institucionales y presupuestales que le han sido otorgadas o establecidas a las entidades territoriales y en general al poder ejecutivo y la Rama Judicial. Los artículos 201, 202, y 203 de la Ley 1098 de 2006 establecen todo lo relacionado con las responsabilidades que tienen las entidades territoriales en materia de políticas públicas de infancia y adolescencia. En el artículo 204 de la misma normativa, se indica que el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de estas políticas, así como de la inclusión de las mismas en los planes de desarrollo.
En consecuencia, las entidades territoriales ocupan un lugar importante en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde su origen, y esta propuesta legislativa, avanza en la simplificación y racionalización de sus deberes funcionales y legales, optimizando recursos económicos y maximizando la eficacia respecto de la garantía de los derechos de los niños en conflicto con la ley penal, propiciando un modelo de justicia que atiende sus necesidades y que a la vez avanza, en lo que resulte atinente, hacia la vinculación, reconocimiento y reparación de las víctimas de las conductas delictivas, las comunidades afectivas y la sociedad en su conjunto. En lo tocante con los modelos de justicia terapéutica y de atención integral de carácter interdisciplinario y psicosocial, se considera que estas disposiciones no comprometen recursos adicionales del SGSSS, razón por la que el proyecto tampoco tendría un impacto de carácter fiscal en los recursos del Sistema. En consecuencia, debe resaltarse que, si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia de salud, los recursos destinados a atenderlos se encuentran comprometidos conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo que las entidades territoriales cumplirán con sus obligaciones según las competencias asignadas y su capacidad financiera. Por último, debe considerarse que el conjunto de obligaciones estatales en materia de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular los que han entrado en conflicto con la ley penal, han sido incluidas en el máximo instrumento de política pública en Colombia, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” 2022 – 2026, que reconoce la importancia de fortalecer el SRPA y las acciones estratégicas orientadas a su protección integral.	VII. Conflicto de Intereses Seguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente. Los ponentes, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley. En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto. VII. Proposición Con fundamento en estas consideraciones, los suscritos presentamos PONENCIA FAVORABLE al Proyecto de Ley 416 de 2025 Senado “Por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”, para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el texto original, radicado el 2 de abril de 2025 y publicado en la Gaceta 438 del 3 de abril de 2025. De los H. Senadores,  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Coordinador Ponente  JORGE BENEDETTI MARTELO Ponente  PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente  ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente  E

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Ponente



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Ponente

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Ponente



JULIÁN GALLO CUBILLOS

Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CAMARA

por la cual se regulan los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 3 de junio de 2025

HONORABLES SENADORES

FERNEY SILVA IDROBO

ferney.silva@senado.gov.co

Senador Ponente

EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA

fabian.diaz@senado.gov.co

Senador Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

comision.septima@senado.gov.co

SENADORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

atencionciudadanacongreso@senado.gov.co

E.S.D.

Asunto: Proyecto de Ley No. 237 -2024S "Por la cual se regulan los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones"

Respetados Senadores,

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., en su calidad de organización científica y gremial, se permite presentar consideraciones de manera respetuosa, respecto del artículo 5º del Proyecto de Ley No. 237 -2024S relacionado con la regulación de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, actualmente en trámite legislativo para cuarto debate.

En su momento se presentaron observaciones respecto a la idoneidad de quienes podrían realizar este tipo de procedimientos, siempre entendiendo que este proyecto no puede otorgar autorización para ejercer fuera del campo definido legalmente para cada profesión y de acuerdo con las competencias formales adquiridas. Sin embargo, ante el texto aprobado y las diferentes interpretaciones y discusiones que se han suscitado sobre este tema, en particular sobre los profesionales especialistas en cirugía maxilofacial, enfáticamente solicitamos que la revisión técnica y rigurosa para el debate en plenaria se realice con la participación activa de las sociedades científicas de



especialistas que poseen formación reconocida en procedimientos médico-quirúrgicos-estéticos, tales como la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, entre otras. Lo anterior en concordancia con el objeto del proyecto relacionado con "reglamentar el campo de la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal adoptar medidas con el propósito de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos." (Art. 1º Proyecto de Ley)

Resaltamos la importancia de que el trámite del proyecto se acompañe de espacios de discusión amplios, públicos, informados y técnicamente fundamentados que garanticen que la regulación final cumpla efectivamente su propósito: salvaguardar la vida, la salud y la seguridad de los pacientes.

Cordialmente,



OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA

Presidente

Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.

presidentescare@scare.org.co

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día cuarto (4) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- (S.C.A.R.E.)

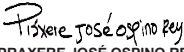
REFRENDADO POR: OLGA LUCIA HERRERA LOSADA – PRESIDENTA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E.)

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 237/2024 SENADO 311/2023 CAMARA.

TITULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICO- QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: DOS (2)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 875 - Miércoles, 4 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 416 de 2025 Senado, por la que se adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal	Págs. 1
---	------------

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Camara, por la cual se regulan los procedimientos médico- quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones	19
---	----

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025